PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13. Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma. - No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas. -- Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, inclusas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escu dos. -- Por seis meses, 12 escudos. -- Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas. - Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra de la Armada D. Mariano Fernandez de Alarcon, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos

sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, por delito de prevaricacion; y del cual re-

Que en 28 de Octubre último, un vecino de Montiel, llamado Leon Amador, acudió con un escrito ante el Alcalde accidental del pueblo denunciando que el Alcalde propietario D. Pedro Antonio Lopez le habia impuesto una multa el 27 de Agosto anterior con el pretexto de haber trabajado en dia festivo, siendo así que era incierto tal supuesto, pues presentaria testigos que afirmasen lo contrario y probarian la verdad; concluyendo en su escrito por pedir la devolucion de la multa: Que el Alcalde accidental admitió la denuncia y recibió de-

claracion á los testigos, los cuales en efecto expresaron ser in-exacto que Amador hubiese trabajado en dia festivo, pues el trabajo que se supone tuvo lugar en tal dia fué hecho la noche anterior, á vista de los mismos declarantes:

Que el Alcalde remitió las diligencias al Juzgado de Infantes para su continuacion, calificando desde luego el hecho como delito de prevaricacion; pero el Promotor fiscal, atendiendo á su naturaleza y á que la imposicion de la multa fué un castigo puramente gubernativo, en el cual, si hubo exceso, su correccion incumbe al Gobernador de la provincia, propuso el sobreseimiento:

Que el Juez, estimando que el Alcalde D. Pedro Antonio Lopez habia cometido delito de prevaricacion al imponer injustamente una multa á su convecino, acordó solicitar la prévia autorizacion para procesarle; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trataba de apreciar un acto esencialmente administrativo, cual era la

imposicion de una multa, y este asunto es de la competencia exclusiva de la Administracion.

Visto el art. 269 del Código penal, citado por el Juzgado, por el que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta:

Considerando que en el presente caso no tiene fundada aplicacion el artículo trascrito, porque el Alcalde de Montiel impuso la multa gubernativamente y sin forma alguna de juicio: Considerando que en tal concepto no corresponde al Juzga-

do, sino al Gobernador, el conocimiento de este negocio y la apreciacion del uso que el Alcalde hiciera de sus facultades gubernativas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron de la Frontera la autorizacion para procesar á cuatro guardias municipales del mismo Moron por vejaciones injustas; y del cual

Que el 26 de Noviembre último el Teniente Alcalde Don Cristóbal Cruz dió órden á los guardias de que se situaran en casa del vecino D. José Herrera, porque habia llegado á su co-nocimiento que dicha noche iba á darse una gran cencerrada á

Herrera y se querian prevenir consecuencias desagradables:

Que llegada la noche apareció primero un grupo de pocas personas, al que los guardias encargaron se retirase, sin que se promoviera cuestion; pero al poco rato más de 200 personas se aproximaron en direccion de la misma casa, y al frente de ellas se veia un gran bulto en forma de toro de carton, conducido por dos hombres, cerca del cual iban otros armando ruido con campanillas y cencerros:

Que al ver esto los guardias, se acercaron con objeto de impedir la cencerrada; pero como no lo consiguieran, principiaron á dar golpes al toro, con lo cual los hombres que le conducian sufrieron algunas contusiones insignificantes, pero se logró evitar el escándalo:

Que los sujetos que llevaban el toro de carton acudieron en queja al Juzgado de primera instancia denunciando el atro-pello que en su juicio habian cometido los municipales; y admitida la denuncia, se practicaron diligencias, inclusa la de reconocimiento de los lesionados, apareciendo de él que los golpes recibidos fueron de tan poca importancia, que no necesitaron asistencia facultativa:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se debia solicitar la autorizacion para procesar á los guardias municipales por considerarlos comprendidos en el art. 300 del Código penal, que castiga las vejaciones causadas indebidamente; y habiendo el Juez solicitado aquel requisito, de acuerdo con el Promotor, le fué negado por el Gobernador, que se fundaba, con el Consejo provincial, en que la conducta de los municipales no fué en modo alguno abusiva ni vejatoria.

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del ser-

icio respectivo.

Considerando que la intervencion de los guardias en la cencerrada fué por órden del Teniente Alcalde, y allí no hicieron más que cumplir su deber impidiéndola, sin que la escasa importancia de las contusiones permita calificar el hecho como vejacion injusta:

Considerando que por tal razon, y lo que del expediente aparece, hay motivos fundados para estimar exentos de responsa-

bilidad criminal á aquellos empleados;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Esta-

do y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital la autorización para procesar á Antonio Martin Muñoz, sereno de la misma; y del cual resulta:

Que en la noche del 26 de Enero promovióse una disputa en un café de la calle de Postas de Málaga, entre un mozo del mismo y dos hombres ébrios que se negaban a pagar unas co-pas que habian tomado; y como la cuestion hubiese adquirido ciertas proporciones, mediando insultos y amenazas, fué llamado el sereno Antonio Martin Muñoz para que pusiese coto á los desmanes de los borrachos:

Que viéndose estos reconvenidos por el sereno á causa del escándalo que estaban dando, le insultaron, tratando de acometerle y de quitarle el chuzo; pero al fin consiguió el sereno

echarlos á la calle:

Que habiendo salido poco despues el sereno, se encontró en la calle con los mismos á quienes habia lanzado del café, los cuales, tan luego como le vieron, volvieron á insultarle con ademanes de acometerle, por cuya razon el sereno, para contenerlos, dió un golpe en la cabeza de uno de ellos con el asta del chuzo, causándole una lesion ménos grave:

Que instruidas diligencias judiciales sobre los hechos enun-

ciados, y resultando averiguados en los términos expuestos, el Juzgado de la Alameda, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno por el delito de lesiones; pero el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que el sereno habia obrado en cumplimiento de su deber y en el ejercicio legítimo de su oficio.

Considerando: Que á pesar de los insultos y amenazas de que fué objeto primeramente el sereno dentro del café por parte de los que en él escandalizaban, no hizo demostracion alguna material ú

ofensiva contra los mismos.

2.° Que solo cuando, ya en la calle, vióse el sereno en peli-gro de ser acometido por los mismos á quienes acababa de expulsar del café, hizo uso (en la forma que ménos daño pudiera ocasionar) del arma que llevaba para su defensa; circunstancias que demuestran la necesidad en que se consideró el sereno de recurrir á la fuerza para desembarazarse de los que trataban de atropellarle.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Esta-

do y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion para procesar á D. Joaquin Suescun, Secretario del Ayuntamiento de Barasoain; y del cual resulta:

Que celebrando el Ayuntamiento sesion el 25 de Octubre último, preguntó el Alcalde al Secretario si tenia dispuestos unos papeles que se necesitaban; y como contestase negativamente el Secretario, levantándose y profiriendo palabras descompuestas, le reconvino el Alçalde, ordenándole que buscase

los papeles:

Que ni obedeció el Secretario, ni dió noticia del lugar en que los papeles se hallaban, y viéndose nuevamente reconvenido, respondió que «otros causaban más perjuicios y comian más, callando, que él;» palabras que se negó á explicar, aña-diendo: «no le daré á V. por el gusto;» por lo cual dispuso el Alcalde que el Síndico guardase la llave de la Secretaría y que el Secretario quedase suspenso:

Que al recoger este en el acto unos papeles de la mesa, entre los cuales estaba un índice de los que obraban en la Secretaría, mandó el Alcalde que dejase el índice, pero tambien se negó á

ello con ademanes poco respetuosos:

Que en vista de estos hechos, mandó el Alcalde que el Secretario quedase detenido en su casa hasta que pasara el Escribano á instruir las oportunas diligencias, de las cuales resultó

certeza de los hechos expuestos:

Que remitidas al Juzgado, acordó este inhibirse y pasar las actuaciones á la jurisdiccion militar por hallarse la provincia en estado de guerra, en cuya virtud comenzó á proceder una comision militar, decretando la prision del Secretario Suescun, que fué llevado á Pamplona, donde se le recibió la indagatoria:

Que despues de otras diligencias fué devuelta la causa al Juzgado de primera instancia de Tafalla por haber cesado el estado de guerra, y entónces el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para proceder contra el Secretario por los delitos definidos en los artículos 285

y 193 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las palabras proferidas por el Secretario en la sesion del Ayuntamiento, ni por su significacion, ni por la ocasion en que fueron pronunciadas, pueden constituir delito, y en que tampoco puede calificarse de desobediencia la negativa del Secretario á dejar el índice sobre la mesa, porque habiendo quedado suspenso no estaba obligado á entregar aquel documento miéntras no se le hubiera mandado hacer entrega formal de la Secretaría bajo inventario, ó se le hubiera facilitado un resguardo por el Alcalde.

Visto el art. 193 del Código penal, que señala la pena en que incurre el que cometiere desacato, cuando este consiste en

calumnia ó insulto, injuria ó amenaza, si fuere grave:
Visto el art. 285, que castiga á los que desobedecieren gra-

vemente á la Autoridad en asunto del servicio público.

Considerando:

Que ya por el carácter de secretas que tienen las sesiones de los Ayuntamientos, ya por la índole de las frases imputadas al Secretario de Barasoain, no existen méritos para estimarle responsable del delito de desacato.

2. Que en cuanto al de desobediencia, que tambien se imputa al mismo interesado, resultan datos bastantes para someterle al procedimiento judicial, puesto que no solamente se negó á entregar el índice de los papeles de la Secretaría, sino que desde el principio de la sesion resistió obstinadamente el cumplimiento de las órdenes del Alcalde.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado

y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al delito de desobediencia; y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al delito de desacato.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos se-

senta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Luis Gonzalez Brabo.

### 

### MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancillería.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido cartas de S. M. el Rey de Wurtemberg y de SS. AA. RR. los Grandes Duques de Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo Strelitz y Oldemburgo, dándole el parabien por el efectuado enlace de SS. AA. RR. los Infantes Condes de Girgenti.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. consultando acerca de las insignias que pueden llevar los sustitutos del Ministerio fiscal; y enterada S. M., ha tenido á bien conceder á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios, pero solamente miéntras reemplacen á estos, y con la diferencia de que la cinta de la medalla y el cordon de las bellotas del baston han de ser de seda negra sin mezcla alguna de metal.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.

CORONADO.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

#### COMO DO

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por V. E. con carta núm. 265, de 13 de Marzo último, instruido á instancia de D. José María Morales, Director de la compañía de seguros mútuos contra incendios El Iris, pidiendo se exceptúe á esta sociedad y á su Director del pago de contribucion industrial, por no repartirse en ella utilidades algunas á los sócios y ser la dirección gratuita; y enterada S. M. de cuanto en el mismo expediente resulta: vistas la instruccion y tarifas aprobadas por Real decreto de 26 de Febrero del año último para llevar a efecto la contribucion industrial y de comercio en esa isla: considerando que al tratarse en la tarifa número 2 de las sociedades de crédito, préstamos y descuentos, se gravan únicamente las companías de seguros no mútuos, lo que prueba la exencion respecto de las que, como El Iris, no hacen más que repartir entre sus suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficio; considerando que cuando los Directores ó Gerentes no perciben retribucion alguna por el desempeño de sus cargos, no es justo el que se les imponga gravámen en este concepto; la Rei-NA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la declaración consultada por V. E., de que la sociedad *El Iris* y su Director están exentos del pago de la contribucion industrial por las circunstancias que reunen; mandando que para lo sucesivo se entienda adicionada la exencion 21 de las establecidas en la citada fecha de 26 de Febrero en la forma siguiente: «Las de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios. Y sus Directores ó Gerentes, si no perciben retribucion alguna por este encargo, pues en otro caso pagarán

con arreglo á la tarifa núm. 2.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

### Subsecretaria. - Negociado de Obras públicas.

Exemo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 167, de 15 de Abril último, consultando sobre la aplicacion á esa isla del reglamento de faros vigente en la Península, con las modificaciones indicadas por la Inspeccion general, la REINA (Q. D. G.), encontrando justificadas las alteraciones propuestas, ha tenido á bien resolver que rija en esa provincia el reglamento de faros aprobado para la Península en 21 de Mavo de 1851, sustituyendo las palabras Direccion de Obras públicas por Inspeccion general de Obras públicas, y redactando los articulos 1.º al 8.º y 42 en la forma siguiente:

"Artículo 1.º El servicio de alumbrado de los faros de la isla

de Paerto-Rico se hará por torreros dependientes de la Inspeccion general de Obras públicas. Los torreros se dividirán en tres clases, á saber: en principales, ordinarios y auxiliares; y su número se determinará en cada año con arreglo á las bases que siguen.

Art. 2.° En los faros de primero y segundo órden habrá tres torreros, uno de cada clase; pero si el aparato fuese de luz fija, no habrá más que un torrero principal y uno ordinario. En los de tercero y cuarto órden habrá un torrero principal y uno ordinario; pero si fuese el aparato de luz fija, habrá un torrero principal y un auxiliar. En los de quinto orden y en cada fanal,

por punto general solo habrá un torrero ordinario.

Art. 3.º En circunstancias especiales podrá aumentarse en un torrero auxiliar la dotación asignada en el artículo an«

terior.

El Jese inmediato de todos los torreros de un saro Art. 4.\* será el Ingeniero encargado, y comunicará las órdenes é instrucciones de servicios al torrero de más sueldo, al cual deberán obedecer los demás empleados en el mismo faro.

Art. 5.° El personal de torreros de la isla se compondrá de los procedentes del de la Península ó Cuba, y además de los aspirantes que ingresen en él con arreglo á los artículos si-

guientes.

Art. 6. Los Ingenieros Jefes podrán admitir en los faros. en el concepto de alumnos sin sueldo, á los que lo soliciten, si acreditan:

1.º Haber cumplido 25 años y no pasar de 40.
2.º Carecer de defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Art. 7. Los alumnos podrán adquirir la práctica necesaria en los faros durante un plazo que no exceda de dos años, sujetándose á las instrucciones que dicten los Ingenieros encargados. Al cabo de un año de contínua asistencia serán admisibles las calicitades que acceptante de contínua asistencia serán admisibles las calicitades que acceptante de contínua asistencia serán admisibles las calicitades que acceptante de continua asistencia serán admisibles las calicitades que acceptante de continua asistencia serán admisibles las calicitades que acceptante de continua asistencia serán admisible de continua asistencia de continua asistencia serán admisible de continua asistencia de solicitudes que presenten pidiendo exámen, el cual se verificará ante tres Ingenieros en virtud de órden de la Inspeccion general de Obras públicas, y tendrá por objeto comprobar la idoneidad de los candidatos para el cargo de torreros.

Art. 8.º No se conferirá nombramiento de torrero auxiliar sino á los que actualmente tuviesen otro equivalente y á los alumnos que hayan obtenido certificacion de aptitud en vista del examen a que se refiere el artículo anterior. A las plazas de torreros solo tendrán opcion los que hubieren servido ántes en las de auxiliares con buenas notas de servicio, ya en la isla, ya en la Península ó en Cuba. Los nombramientos de torrero principal recaerán siempre en los ordinarios de la isla que tengan mis méritos y servicios, ó en procedentes de la Península ó de Cuba.

Art. 42. El haber de los torreros auxiliares será de 720 escudos anuales; el de los torreros ordinarios de 1.000, y el de los torreros principales de 1.250.»

Además se ha servido S. M. disponer que se haga tambien extensiva á esa isla la instruccion que acompaña al citado reglamento, á excepcion de la parte en que se refiere á que haya un

faro destinado exclusivamente á escuela práctica.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Ma-

drid 25 de Junio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 346, de fecha 28 de Abril último, participando haber dispuesto la instalacion provisional de las Juntas departamentales de Obras públicas que previene el art. 9.º del reglamento de 27 de Marzo de 1866 reorganizando el servicio del expresado ramo, ajustándose al reglamento para su régimen interior, cuyo proyecto acompaña, y apoyando á la vez la propuesta de la Junta consultiva para que se establezca una en cada distrito, en atencion á la conveniencia que resultará de que el Ingeniero Jefe respectivo, al informar en su calidad de Vocal sobre las obras que se proyecten, lo haga siempre respecto de aquellas que existan en el territorio de su jurisdiccion, cuya to-pografía y demás condiciones conoce debidamente. En su vis-

ta, y

Considerando que no es posible crear dichas Juntas en los

Discredel Rio, puesto que en ellos no distritos de Villaclara y Pinar del Rio, puesto que en ellos no

hay Gobernadores civiles:

Considerando, por otra parte, que el establecerlas en los Departamentos segun previene el artículo citado anteriormente no puede dar lugar á dificultad alguna, pues con arreglo á la division territorial de esa isla el Departamento Occidental comprende tres distritos, y los otros dos los dos restantes, y que por lo tanto no puede ocurrir el caso de que una cuestion cualquiera tenga que discutirse ante dos Juntas, siendo inútil modificar el referido reglamento de 27 de Marzo de 1866 en el sentido que se propone.

Considerando que en el proyecto de reglamento remitido se nan introducido algunas ligeras alteraciones á fin de dar derecho á que asistan á la Junta del Departamento Occidental los Ingenieros Jefes de los tres distritos que comprende, con lo cual se evitan tambien las dificultades que se indicaban; S. M. ha teni-do á bien aprobar la instalacion de las Juntas departamentales, para cuyo régimen interior deberá observarse el reglamento ad-

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

25 de Junio de 1868.

#### RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE OBRAS PÚBLICAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Organizacion de la Junta.

Artículo 1.º La Junta departamental de Obras públicas se compondrá del Gobernador, Presidente, de los Ingenieros del distrito de la capital, de un Arquitecto municipal designado por el Gobernador y de un Profesor de Escuelas públicas que desempeñe alguna de las asignaturas de construccion, ó de un facultativo ó perito en dichos ramos, que nombrará tambien el Gober-nador. Actuará como Secretario sin voto un Oficial del Gobierno del Departamento. Además serán Vocales de la Junta del Departamento Occidental los Ingenieros Jefes de los distritos de Pinar del Rio y Villaclara, los cuales asistirán á ella siempre que sus ocupaciones se lo permitan, ó darán por escrito los dictamenes que se les pidan.

Art. 2. Será Presidente nato y de órden el Gobernador, y Vicepresidente con voto el Ingeniero Jefe del distrito, el cual reemplazará al primero

en la presidencia en ausencias y enfermedades ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.º Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al

exámen de la Junta de Ingenieros de que habla el art. 1.º, y disfrutarán por

tal concepto una gratificación de 1.000 escudos anuales el Vicepresidente de la Junta de la Habana, y 600 escudos los Vicepresidentes de los otros dos Departamentos, cuyas gratificaciones se satisfarán á prorata por los presupuestos municipales de los mismos en proporcion de su importe respectivo, segun lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1866 reorganizando el servicio de Obras públicas de la isla de Cuba.

Art. 4.° Si la importancia de los trabajos de la Junta lo exigiese, podrá el Gobernador superior civil disponer que los otros dos Vocales facultativos perciban una cantidad que no exceda de 400 escudos por razon de asistencia á las sesiones á que concurran, con cargo á los mismos presupuestos.

Art. 5.°. Se establecen tres Juntas departamentales de Obras públicas,

cuya capitalidad, distritos y jurisdicciones que comprenden, así como el número de estas, serán las que se expresan en el estado adjunto.

### CAPÍTULO III.

### Obligaciones de la Junta.

- Art. 6.º Se someterán al informe de la Junta, segun prescriben los artículos 39 y 41 del Real decreto de 27 de Marzo de 1866 antes mencionado.

  1.° Los expedientes sobre aprobacion de las obras municipales cuyo cos-
- te exceda del que los Ayuntamientos están facultados para acordar.

Las subastas y adjudicaciones de las obras municipales, así como las

liquidaciones y recepciones de las mismas. Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos

y disposiciones vigentes.

Art. 7.° Además deberá ser oida la Junta sobre el plan de los caminos que deban costearse con fondos municipales por interesar á los pueblos del Departamento, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 sobre atribuciones de los Gobernadores de provincia en la Península. Y por último, podrá consultarse á la Junta acerca de los expedientes de obras públicas en que el Gobernador ó la Superioridad estimen conveniente oir su informe.

Art. 8.° Será tambien obligacion de la Junta:

1.° Estudiar las reformas que se crean necesarias para simplificar la mar-

cha de los asuntos de obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.º Llamar la atencion de la Superioridad sobre cuantos asuntos relativos al ramo de Obras públicas crea conveniente para introducir mejoras de cual-

quiera especie. Art. 9.º Lo Los acuerdos de la Junta solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador del Departamento ó de la Superioridad, segun los casos.

### CAPÍTULO III.

### Reglas para la tramitacion y direccion de los asuntos.

La Junta celebrará sesion una vez por semana, en el dia, hora local que designe el Presidente, y tendrá cuantas sesiones extraordinarias fueren precisas, á juicio del mismo, cuando la urgencia ó gravedad de los asuntos lo reclamen.

Dada la órden al Secretario para convocar la Junta á sesion extraordinaria, avisará a los Vocales con 24 horas de anticipacion por medio de papeletas en las que se expresarán los asuntos de que deba traterse.

Los Vocales que por indisposicion ú otros motivos no puedan

concurrir à la junta lo participaran oportunamente al Presidente.

Art. 12. Para constitur junta deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario.

Art. 13. Corresponde al Presidente ó al que le sustituya en sus funciones abrir la sesion, dirigir las discusiones, cuidando del exacto cumplimiento de estas reglas, y suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

- Será igualmente de su competencia:
  1.° Distribuir los expedientes entre los Vocales Ponentes cuando haya más de uno.
- 2.º Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.° Activar el despacho de los negocios de la misma.
Art 14. Es obligacion del Secretario:
1.° Extender el acta de cada sesion, donde deberán constar con claridad y execuitud los asuntos que se hubiesen examinado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, expresandose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.
2.º Dar cuenta en cada sesion del acta de la anterior y de los informes

que los Ponentes propongan á la deliberación de aquella junta.

- 3.º Preparar la correspondencia de la Junta y los expedientes para dar cuenta de ellos en las sesiones.
- Llevar un libro de actas donde consten todos los acuerdos de la Junta, y los registros copiadores y estados que sean necesarios para el buen servi-

Art. 15. Abierta la sesion, aprobada que sea el acta de la anterior y dada cuenta por el Secretario de los nuevos asuntos que hubiesen sido remitidos á la Junta para su despacho, se pasará á la lectura de uno de los dictámenes que hayan sido presentados por los Ponentes, despues de lo cual podrá su autor hacer una reseña de la cuestion para su mejor y más facil inteligencia, ántes de entrarse en la discusion.

Art. 16. Todo Vocal tiene derecho para usar de la palabra en pró ó en

contra del dictámen que se discuta y para presentar á la Junta las proposiciones ó enmiendas que le sugiera el exámen y estudio de los negocios. Apoyada una proposicion por su autor, la Junta acordará si se toma en consideracion, y en este caso formará parte del dictámen que recaiga sobre el asunto à que se refiere.

Art. 17. El Ponente cuyo dictámen se discuta podrá contestar con latitud a las observaciones que se hagan respecto á su informe, y en cualquiera estado de la discusion tiene derecho á retirarlo por una vez, quedando obligado á presentarlo de nuevo en la misma sesion, si fuese posible, ó en la inmediata.

Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la Art. 18. discusion de un asunto, podra también tener lugar à peticion de dos Vocales, con el objeto de estudiarlo más detenidamente; pero en este ciso, no concurriendo la circunstancia de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, deberá seguir la discusion en la sesion inmediata, o en una extraordinaria si así lo dispone el Presidente.

Art. 19. Cuando ningun Vocal pida la palabra, ó cuando se haya declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictámen sobre la cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no, y ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

En caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con prévio especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto de Presidente.

Concluida la votacion, que puede ser nominal á instancia de Art. 21. cualquiera de los Vocales, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entónces formará acuerdo.

Art. 22 Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta, y podrá tambien formar voto particular anunciándolo al publicar dicho acuerdo.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata, o en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y la mayoría podrá á su vez ampliar las razones en que se funde el dictámen aprobado, que se presentará tambien de nuevo en la sesion inme-

Art. 23. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones emitidas en él, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar, con arreglo á las ideas de la mayoría, y dará cuenta del asunto en la sesion siguiente.

Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el punto no se halla suficientemente ilustrado con el dictámen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo ampliando aquellos extremos que se hayan

para que los reactes de nuovo amphanos aquenos extenses que de nuyan indicado en la discusion, y se verá tambien en la sesion inmediata.

Art. 24. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario, expresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido a la votacion de cada acuerdo y acompañando el voto o votos particulares presentados, que deben estar escritos por sus autores y los demás Vocales que se adhieran á ellos.

Art. 25. Cuando la Junta apruebe el dictámen de un Ponente sin mo-

dificacion alguna y no hubiese voto particular, se podrá remitir desde luego á la Superiori lad, sin esperar á la lectura y aprobacion del acta de la sesion respectiva.

Madrid 25 de Junio de 1868. Aprobado por S. M. Rodriguez Rubí.

	L MADRID.			5	VIERNES	3 JULIO.
				El Ayuntamiento de Yunquera	3 <b>3</b>	
	ESTADO	QUE SE CITA.		El id. de Sayaton	2'125	
		<del></del>		El id. de Salmeron	6	
istritos, jurisc	dicciones y núme	ro de estas que corres <sub>i</sub>	onde á cada	El id. de Recuenco El id. de Robledillo	4 11	
, •		rtamento.		El id, de Cantalojas	4'600	
TOWNSELS TOTAL SECTION	CONTRACTOR STATEMENT STATEMENT	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	er personal and the	El id. de Sienes	4	
			Número de	El id. de l'arzuela de Jadraque	1'60 <b>0</b> 8	
	Distritos que com-	7 11 12 1 1 1 1 1 1 1 1	Capitanías	El id. de Tamajon	7'050	
	, , , ,	Jurisdicciones de cada	de partido de	El id. de Valdeaveruelo	o'3oo	
PARTAMENTOS.	1 -	distrito.	cada	El id. de Cañamares	7,126	
•	Departamento.	*	jurisdiccion.	El id. de Tordelrábano	2 10	
			_	El id. de Fsplegares.	3	
		<b>.</b>		El id. de El Pozo	4'834	
		Habana Matanzas	1 -	El id. de Pedregal	5'19 <b>2</b> 8'106	
		Guanabacoa	*1	El id de Tendila	3'400	
		Santiago de las Vegas	. 3	El id. de Renales	6	
		Bejucal		El id. de Cogolludo	7'433	
		Jaruco		El id. de Pioz	4	
	Habana	San Antonio		El id. de Tordellego	8 <b>'8oo</b>	
		Güines	. 7	El id. de Hombrados	3'400	
		Guanajay		El id, de Adoves	10'424 7'600	
		San Cristóbal Bahía-Honda	• •	El id. de Embid	2'920	
		Cárdenas	. 5	El id. de Maranchon	25,813	
	)	Colon	. 5	El id. de Rebollosa de Hita	8.581	
CIDENTAL	1	Isla de Pinos	. 1	El id de La Huera	3'725 5'39 <b>3</b>	
	Pinar del Rio	Pinar del Rio	. 7	El id. de Olmeda de Jadraque	1 <b>'</b> 95 <b>o</b>	
ļ				El id. de Pajares	5,100	
	1	Trinidad		El id de Mazarete	4 7'85 <b>o</b>	
		Cienfuegos		El id. de Alarilla. El id. de Cerezo	1'932	
•	Villaclara	Sancti Spíritus		El id. de Taracena	8 <b>'35'o</b>	
	l.	San. Juan de los Remedios		El id. de Labros	12'200	
	1	Ságua la Grande	• 7	El id. de Tartanedo	8 <b>'200</b>	
		(Puerto-Príncipe,	. 10	El id. de Algora El id. de Valverde	2'100	٠.
NTRAL	Puerto-Principe .	Nuevitas	. 10	El id. de Azuqueca	5,775	
		Tunas		El id. de Archilla	5'700	
		Caustin de Cula	. 6	El id. de Valdarachas	4'600 4'026	
		Santiago de Cuba Baracoa	-	El id. de Miedes	27'048	
		Bayamo	. 6	El id. de Zorita de los Canes	4	
RIENTAL	Santiago de Cuba	Manzanillo	. 5	El id. de Congostrina	4.300	
		Holguin Jiguani				1.331'0
		Guantánamo		DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.		
Madrid t od	e Julio de 1868.	•	•	La Junta parroquial de Piñeiro	3'200	
Madrid 1. de	c juno de 1000.			Id. id. de San Estéban de Villamoures	3'800	
	and the second second			Id. id. de Louredo	5'500	
uscricion na	cional para aliv	viar las desgracias ca	usadas vor	Id. id. de San Martin de Lago	8'025 1'804	•
		es y terremotos de Fi		Id. id. de Bañestres	•	
		J			2,012	
Puerto-Ric	<i>:</i> 0.				9'o12	3143.
		á publicar en la Gacera	iel dia 18 de	DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SALAMANCA.	9.012	31'3
	oficial comenzada	á publicar en la GACETA bre de 1867.	iel dia 18 de	DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SALAMANCA.		31'3.
	oficial comenzada	bre de 1867.		La Universidad de la capital	103'782	31'3
	oficial comenzada	•	del dia 18 de			31'3
ontinúa la lista	oficial comenzada Diciem	bre de 1867. Escudos.		La Universidad de la capital  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id  La Tesorería de id. id	103'782 30'400	31'3
ontinúa la lista DEPOSITADO EN	oficial comenzada Diciem	Escudos.  GUADALAJARA.		La Universidad de la capital	103'782 30'400 12 9'900	31'3
ontinúa la lista  DEPOSITADO EN  LI Sr. Goberna	oficial comenzada Diciem  LA SUCURSAL DE dor de la provincia	Escudos.  GUADALAJARA		La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id  La Tesorería de id. id  D. l.ope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital	103'782 30'400 12 9'900	3143
ontinúa la lista  DEPOSITADO EN  LI Sr. Goberna  Los empleados d	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE didor de la provincia del Gobierno	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800		La Universidad de la capital	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040	31'3
ontinúa la lista  DEPOSITADO EN  El Sr. Goberna  Los empleados d  dem del Consej  dem de Fomen	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE del dor de la provincia del Gobierno, jo provincial y Condito	Escudos.  GUADALAJARA	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600	3143
ontinua la lista  DEPOSITADO EN  LI Sr. Goberna  Los empleados d  dem del Consej  dem de Fomen  dem de la Adm	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE del Gobierno, po provincial y Condito	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id  La Tesorería de id. id  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital  La Comandancia de Carabineros	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500	3143
ontinúa la lista  DEPOSITADO EN  Il Sr. Goberna os empleados d dem del Consej dem de Fomen dem de Ja Adm. Il Ayuntamient	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE de dor de la provincia del Gobierno, in provincial y Contito  Linistracion de Hacie de la capital	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id  La Tesorería de id. id  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040	3143
DEPOSITADO EN A ST. Goberna os empleados del Consej dem del Fomen dem de la Adm. A yuntamient os empleados	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE del Gobierno, po provincial y Condito	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría20 enda pública. 32'500 133'423 a de Hacienda	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400	3143
DEPOSITADO EN A SE EN COMPANIO EN	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE de dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Contato  unistracion de Hacie de la capital  de la Contaduré	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400	3143
DEPOSITADO EN A SE MENOR EN CONTROL EN CONTR	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE door de la provincial del Gobierno jo provincial y Contito inistracion de Hacieto de la capital de la Contaduría	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400	3143
DEPOSITADO EN LA Sr. Goberna os empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Adm. El Ayuntamient os empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE door de la provincia del Gobierno, to provincial y Contato  inistracion de Hacie to de la capital  de la Contaduríante de la Contaduría	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346	3143
DEPOSITADO EN CA ST. Goberna cos empleados del Consej dem de Fomen dem de la Adm. El Ayuntamient cos empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigü El id. de Irues	oficial comenzada Diciem  LA SUCURSAL DE de dor de la provincial y Constituto	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 16'700 20 enda pública. 32'500 133'423 a de Hacienda 13'800 33'100 73'462 437'022	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador dela Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Puebla de Yeltes.  El id. de Villalba de los Llanos.  El id. del Cerro	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 20'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100	3143
DEPOSITADO EN El Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Adm. El Ayuntamient cos empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigü El id. de Irues El id. de Arba	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE de dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Contato  inistracion de Hacie de la Contaduría  de la Contaduría  nchez  to de Brihuega  tenza  ste  ancon	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 16'700 20 20 2133'423 a de Hacienda 23'100 23'100 23'100 2437'022	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Régistrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Villalba de los Llanos.  Fl id. del Cerro  El id. de Lagunilla.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 20'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600	3143
DEPOSITADO EN CI Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Ia Adm El Ayuntamient cos empleados públicadem de SalesD. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigü El id. de Irues El id. de Arba El id. de Moril	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE door de la provincial del Gobierno  jo provincial y Contito  unistracion de Hacie de la capital  de la Contaduration de Brihuega  ste de Brihuega  ste dancon  llejo	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría. 16'700 20 enda pública. 32'500 133'423 a de Hacienda 13'800 33'100 73'462 437'022	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Vilhalba de los Llanos.  El id. del Cerro  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 20'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100	3143
DEPOSITADO EN CI Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Adm. El Ayuntamient cos empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigü El id. de Irues El id. de Arba El id. de Morital id. de Fuer el control el contro	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE door de la provincial del Gobierno  jo provincial y Contito  inistracion de Hacieto de la capital  de la Contaduría  chelez  to de Brihuega  ste ancon  llejo  cemillan	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública.  La Contaduría de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Vilalba de los Llanos.  Fl id. del Cerro  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores  El id de Horçajo de Montemayor.  El id. de La Peña.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600 3'400 4'400 2'200	3143
DEPOSITADO EN CI Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Admici Ayuntamient cos empleados públicadem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigü El id. de Arba El id. de Moril El id. de Fuer El id. de Belei El id. de Belei El id. de Tort	oficial comenzada Diciem  LA SUCURSAL DE dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Condito  inistracion de Hacieto de la capital  de la Contadura  chez  to de Brihuega  ste ancon llejo  cemillan  ña  uuero	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Vilhalba de los Llanos.  El id. del Cerro.  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores  El id de Horçajo de Montemayor.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600 3'400 4'400	
DEPOSITADO EN CI Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Admici Ayuntamient cos empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Irues El id. de Moril de de Moril de German de Sales dem de Belai de de Moril de de Moril de German de Sales de Moril de German	oficial comenzada Diciem  LA SUCURSAL DE del dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Contito  inistracion de Hacieto de la capital  de la Contaduría  chez  to de Brihuega  ste ancon  llejo  cemillan  ña  tuero  alver	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría. 16'700 20 enda pública. 32'500 133'423 a de Hacienda 13'800 33'100 10 73'462 437'022 7 13'860 7'500 1686 1'972 2'544 8'470	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública.  La Contaduría de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Vilalba de los Llanos.  Fl id. del Cerro  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores  El id de Horçajo de Montemayor.  El id. de La Peña.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600 3'400 4'400 2'200	
DEPOSITADO EN EL Sr. Goberna os empleados dem del Consej dem de la Adm. El Ayuntamient os empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigue El id. de Arba El id. de Moril I id. de Fuer El id. de Fuer El id. de Peña El id. de Peña El id. de Monil I id. de Monil I id. de Peña El id. de Monil I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	oficial comenzada Diciem  LA SUCURSAL DE de dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Contito  inistracion de Hacie de la capital  de la Contadurí de la Cont	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 16'700 20 enda pública. 32'500 133'423 a de Hacienda	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública.  La Contaduría de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Vilalba de los Llanos.  Fl id. del Cerro  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores  El id de Horçajo de Montemayor.  El id. de La Peña.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600 3'400 4'400 2'200	
DEPOSITADO EN EL Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Adm. El Ayuntamient Democratica de Sales D. Eusebio San El id. de Sigü El id. de Moril id. de Fuer El id. de Tort El id. de Peña El id. de Mone El id. de Auño El id. de El	oficial comenzada Diciem  LA SUCURSAL DE del dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Contito  inistracion de Hacieto de la capital  de la Contaduría  chez  to de Brihuega  ste ancon  llejo  cemillan  ña  tuero  alver	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 16'700 20 enda pública. 32'500 133'423 a de Hacienda 13'800 33'100 10 73'462 437'022 13'860 7500 10686 107500 108860 10987 13'860 10987 13'860 10987 13'860 10987 13'860 10987 13'860 10987 13'860 10987 13'860 10987 13'860	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador dela Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Puebla de Yeltes.  El id. de Villalba de los Llanos.  Fl id. del Cerro  El id. de Lagunilla.  El id de Horçajo de Montemayor.  El id. de La Peña.  El id. de Ledesma  DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SANTANDER.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600 3'400 4'400 2'200	
ontinua la lista  DEPOSITADO EN  1 Sr. Goberna os empleados d dem del Consej dem de Fomen dem de la Adm ll Ayuntamient los empleados publica dem de Sales ). Eusebio San el Ayuntamient el id. de Sigue el id. de Irues el id. de Moril el id. de Fuer el id. de Peña el id. de Peña el id. de Valfe el id. de Valfe el id. de Valfe el id. de Valfe el id. de Fuer el id. de Valfe el id. de Fuer	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE dor de la provincia del Gobierno  jo provincial y Contito  inistracion de Hacieto de la capital  de la Contaduría  chez  to de Brihuega  ste  ancon  llejo  cemillan  ña  tuero  déjar  on  ermoso de Tajuña  ntelviejo	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública.  La Contaduría de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Vilalba de los Llanos.  El id. de Vilalba de los Llanos.  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores  El id. de La Peña.  El id. de La Peña.  El id. de La Peña.  El id. de Ledesma	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 4 8'450 6'346 3 2'175 11'100 9'600 3'400 4'400 2'200 84'863	
DEPOSITADO EN CI Sr. Goberna cos empleados dem del Consej dem de Fomen dem de la Adm. El Ayuntamient cos empleados pública dem de Sales D. Eusebio San El Ayuntamient El id. de Sigü El id. de Moril El id. de Fuer El id. de Peña El id. de Peña El id. de Valfe El id. de Fuer El id. de Auño El id. de Fuer El id. de Auño El id. de Fuer El id. de Alpe	oficial comenzada  Diciem  LA SUCURSAL DE door de la provincia del Gobierno jo provincial y Contito inistracion de Hacie de la capital de la Contadurá de la Contadura de la Contadur	Escudos.  GUADALAJARA.  50 41'800 taduría	Total	La Universidad de la capital.  La Administracion de Hacienda pública  La Contaduría de id. id.  La Tesorería de id. id.  D. Lope Hernandez, Secretario del Juzgado de primera instancia de la capital.  La Comandancia de Carabineros.  El Juzgado de primera instancia de Peñaranda.  El id de Vitigudino y sus dependencias.  D. Joaquin Carabias, D. Gaspar Lobato y Don José Martin.  El Promotor fiscal y Registrador dela Propiedad de Sequeros.  El Ayuntamiento de Calzada de Béjar.  El id. de Valdefuentes.  El id. de Puebla de Yeltes.  El id. de Villalba de los Llanos.  El id. de Lagunilla.  El id de E cinasola de los Comendadores  El id de Horçajo de Montemayor.  El id. de La Peña.  El id. de Ledesma.  DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SANTANDER.	103'782 30'400 12 9'900 31'800 64'600 22'040 26'500 12'400 48'450 6'346 3'175 11'100 9'600 3'400 4'400 2'200 84'563	31'3 452'9

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TERUEL. 34'600 La Junta del partido de Híjar..... 1.032 523 211.010'610 Suserito anteriormente..... SUMA.... 212.943'133

### THE STATE OF THE S MINISTERIO DE MARINA.

### GUARDA-COSTAS.

El bote del ponton Cristina, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 21 del que fina, sobre las aguas de Punta Carpero, una barquil a con 23 bultos de tabaco; y en la noche siguiente, en el muelle de la poblacion, un bulto del mismo género.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido el Ministerio fiscal con el Ayuntamiento y clero parroquial de Elgoibar, como patronos de la obra pia fundada por Doña Ana María de Arenaza, sobre denuncia á mostrencos dos casas, la una titulada meson de los Huevos, en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, y la otra señalada con el núm. 1 en la calle travesía de Belén; en cuyos autos se mostró parte en la segunda instancia D. Manuel de Monesterio como tercero excluyente respecto á la casa titulada meson de los Huevos; y que penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Monesterio contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Monesterio, en 19 de Febrero de 1707, confirió poder à su mujer Doña Ana Ventura de Sierralta y à D. Juan Prieto de Haedo, á cada uno in solidum, para que hicieran su testamento, y mejoró á su hijo D. Nicolás Luis de Monesterio en todos los bienes que tenia en el señ río de Vizcaya, y en el tercio y remanente del quinto de los que poseia en esta corte, todos ellos por título de vínculo y mayorazgo regular en cabeza del mismo D. Nicolás Luis y de sus hijos é hijas y demas descendie tes legítimos, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra en forma regular; determinando que á falta del D. Nicolás y sus descendientes y de los de Doña Juana Josefa y Doña María Josefa vionesterio, sus hijas, sucediese en el di-cho vínculo y mayorazgo D Dionisio de Monesterio, su hijo natural, y sus hijos y descendientes, y facultando ámpliamente a la Dina Ana Ventura de Sierraita y al D Juan Prieto de Haedo para que hicieran la escritura de fundación de dicho mayorazgo con todas las clausulas y prohibiciones y lo

demás que tuvieran por conveniente para su mayor firmiza y perpetu dad:
Resultando que en 2 de Setiembre de 1733 Doña ana María de Arenaza, naturalde la villa de Eigoibar, viuda de D. Domirgo Cejudo y vecina de esta corte, otorgó poder en ella a favor de D. Pedro Antonio de Arenaza y Garate, su hermano, Provisor y Vicario general y Gobernador del Arzobispado de Valencia, y al de su tio D. Martin de Garate, juntos é in solidum, para que hicieran su t stamento y última voluntad, con las declaraciones, prevenciones, mandas, legados y demás que correspondiese segun, y en la forma que se lo tenía comunicado y comunicaria hasta el fin de su vida; previniendo que si dejaba una memoria firmada de su mano en que hiciera mandas ó declaraciones, se guardase y cumpliera su voluntad como parte principal de su testamento; y nombró por sus únicos y universales herederos a los repetidos D. Martin de Garate, su tio, y Dr. D. Pedro Antonio de Arenaza, su hermano, por iguales partes, mediante à que no tenia herederos forzosos; y que en 1.º de Octubre del mismo año de 1733 formalizó la memoria à que se referia en el poder, la cual fué protocolizada en los regis ros del propio escribano: Resultando, segun documento presentado por D. Manuel de Monesterio y

redarguido de falso por la otra parte, que la citada Doña Ana María de Arenaza, hallandos: con residencia accidental en el vasle de Carranza, del señorio de Vizcaya, con objeto de tomar aguas minerales por haberse quedado re-pentinamente ciega, y haberlo así determinado, segun refiere, la Junta de Fa-cultativos de Madrid por su beneficio, otorgó testamento en 10 de Febrero de 1734 ante el Escribano de dicho valle D. Jerónimo Romero y Negrete y de los siete testigos que se nombran, vecinos del propio valle, declarando entre otros particulares:

1.º Que el motivo de hacer aquel testamento y última disposicion era por causa de que en el año de 1733 otorgó poder para testar á favor de su hermano D. Pedro Antonio de Arenaza y de su tio D. Martin de Garate, y despues en 1.º de Octubre del propio año, una memoria con el objeto de recordarles los créditos y mandas que tenia que hacer por habérselo así dejado recomendado su difunto esposo D. Domingo Cejudo y haber sabido que su hermano y tio querian disponer a su elecion, y sin hacer mérito de lo que ella les habia dicho, por lo que queria revocarles y les revocaba todas las facultades que les tenia conferidas, tanto por el poder para testar, como por la memoria y otro cualquier documento que pudiera aparecer por escrito, de palabra o en cualquier forma, pues todo lo daba por nulo y de ningun valor. así como cualquier documento que los citados su hermano y tio a su nom que pudieran hacer; por ser todo contra su voluntad y en perjuicio de sus ntereses y de los de su difunto marido; siendo su voluntad que aquellos o cualquiera otra persona que se creyera con derecho á sus bienes estuviesen y pasasen por aquel su testamento y última voluntad, que era la misma de su difunto esposo.

2.º Que nombraba por herederos usufructuarios de todos sus bienes á su hermano D. Pedro Antonio de Arenaza y á su tio D. Martin de Garate; debiendo pasar aquellos despues de la muerte de estos á quienes los mismos hub esen determinado de la familia y parientes que tenia en la villa de El-goibar; exceptuándose el meson de los Huevos, que era de su propiedad y tenia en la villa de Madrid, calle de la Concepcion Jerónima, y otras casas que expresa en las calles de la Magdalena y portillo de Santa Isabel.

3.º Que estas dos últimas casas las mandoba 4 la Baci Correlle.

3.º Que estas dos últimas casas las mandaba á la Real (asa y su Real Patrimonio, con más 5.000 ducados que por una sola vez le pagaria en dinero corriente al Capitan de dragones D. Nicolás Luis de Monesterio Salcedo con las rentas del meson de los Huevos que iba á legarle en pago de lo que le eran en deber el a y su difunto esposo, como ya dejaba dicho, tan luego como sus testamentarios los pusieran en posesion de las fincas mandadas; y miéntras Monesterio Salcedo no pagase la cantidad citada, abonaria á la Real Casa el 2 y medio por 100 anual; pues así lo tenia ofrecido su esposo

4. S. M. que lo aceptó, y era obligacion de la otorgante cumplirlo.
4. Que mandaba á Doña María Concepcion Retes, viuda de D. Gaspar Legaza, pariente en tercer grado de su difunto esposo D. Domingo Cejudo, y segun orden que este la comunicó delante de su confesor á la hora de su muerte, 10.000 ducados, con la condicion de que se habia de casar para el 20 de Junio de 1735 con el mayorazgo y Capitan de dragones D Nicolás Luis de Monesterio Salcedo, vecino de aquel valle de Carranza y residente en Madrid, y para que de este modo le fuese más llevadero el pago que el Monesterio tenia que hacer de 1.000 sillas dragonas equipadas de todos los enseres necesarios para caballos del ejército, por el grado de Coronel de dragones que tenia solicitado de S. M.; y cuyo dote se pagaria por una sola vez de las rentas del citado meson de los Huevos por su nuevo poseedor D. Nicolás Luis de Monesterio en el caso de que no se llevase á debido efecto el matrimonio arriba proyectado y para el tiempo prefijado, si ántes no pudie-

se ser.

5.º Que mandaba al D. Nicolás Luis de Monesterio, por via de pago del mandaba al D. Nicolás Luis de Monesterio, por via del mandaba al D. Nicolás Luis de Monesterio, por via del mandaba al D. Nicolás Luis del crédito que le eran en deber la otorgante y su marido de los 40.900 ducados, la citada casa de su propiedad que tenia en la villa y corte de Madrid, calle de la Concepcion Jerónima, titulada meson de los Huevos, bajo las condi-

ciones:

1. Que pagaria al Real Patrimonio, tan luego como entrase en posesion

1. Que pagaria al Real Patrimonio, tan luego como entrase en posesion

1. Que pagaria al Real Patrimonio, tan luego como entrase en posesion de la finca, los 5.000 ducados de que lievaba hecha relacion ant riormente, 6 en su defecto el 2 y medio por 100 anual, segun estaba estipulado
2. Que si no se casaba con la Doña María Concepción de Retes, le pa-

garia el dote referi to de los 10.000 ducados.

3.ª Que con los productos de dicho meson pagaria anualmente y por siempre jamás 300 ducados a un Capellan que nombraria a su eleccion, como patrono y heredero de dicha finca, para que dijera las misas y demás oficios

Y 4. Que la mencionada casa meson de los Huevos quedase agregada al mayorazg, del D Nicolas Luis de Monesterio Salcedo, y la heredase como por mejor derecho el que lo fuese sucesor del expresado mayorazgo, y que de este modo no podria ser vendida, con preferencia del mayor al menor y del varon a la hembra, segun clausula de todos los mayorazgos; y de todo ello pondria su conformidat en aquel testamento y bajo su firma el D. Nicolas Luis de Monesterio Salcedo, el cual con efecto, hallan lose presente, se conformó con la citada casa en pago de su crédito, inutilizando a presencia de la otorgante, Escribano y testigos el documento que lo contenia y aceptando las condiciones impuestas.

Y por último, la testadora nombró por albaceas al mayordomo mayor del Real Palacio y su Patrimonio que entónces era ó fuese, y a D Manuel Gonzalez de la Torre, Escribano numerario de esta corte, y en su falta al heredero de Monesterio, para que ju itos ó in solidum, despues del fallecimiento del D. Pedro Antonio Arenaza, su hermano, y D. Martin Garate, su tio, se apo lerasen de todos los bienes y de los títulos que obraban en su podes y los entregasen à las personas que llevaba relacionadas en aquel su testamento.

Resultando que la Doña Ana María de Arenaza falleció en 19 de Marzo de 1734, en esta corte, en su casa de la calle de la Magdalena, expresándose en la partina que habia otorgado poder para testar á favor de D. Martin Garate y de D. Pedro Antonio de Arenaza en 2 de Setiembre de 1733, nombrando á los mismos por testamentarios y herederos; y que por una memoria firmada de su mano mandaba se dijesen las misas que se mencionan:

Resultando que D. Pedro Antonio de Arenaza en 5 de Abril de 1734 otorgó poder declarando que su difunta hermana Doña Ana María le tenia comunicado que de todo el remanente de sus bienes se fun lase un mayorazgo ó vínculo regular con los llamamientos que menciona, y que para des-pues de todas las personas que dejaba llamadas, se fundase de los propios bienes y rentas de dicho vínculo y mayorazgo una memoria patronato Real de legos en la iglesia parroquial de San Bartolomé de la villa de Elgoibar para los fines de celebraciones y dotaciones de huérfanas que la dicha difunta comunicó al otorgante y á su tio D. Martin de Garate, y que en su consecuencia facultaba á este para que en su nombre instituyese y fundase los expresados mayorazgo y memoria-patronato Real de legos, otorgando las escrituras necesarias:

Resultando que en su virtud D Martin de Garate, por escritura de 8 de Mayo de 1734, formalizando la última disposicion de Doña Ana María de Arenaza, declaró que estre los bienes de esta habia una casa que llamaban meson de los Huevos, sita en la calle de la Concepción Jerónima de esta corte, y etra en el port llo que llam ban de Santa Isabel, las cuales eran libres de censo perpétuo y tenian sobre si las cargas que refiere; y que, como libres, fué la voluntad de dicha Doña Ana María de Arenaza el fundar, como desde luego el otorgante fundaba, vínculo y mayorazgo perpétuo, que habia de empezar incontinenti, con los llamamientos, prevenciones y condiciones

que expresa; y para despues de todos los que quedaban llamados, instituia y fundaba de los mismos bienes y rentas de dicho vísculo y meyorazgo una memoria patronato Real de legos en la patroquia de San Barto omé de la villa de E goibar, con la carga de misas y aniversarios que menciona, seña-lando 20 ducados de resta cada año para los patrenos, que lo habian de ser perpétuamente por sus oficios el Cura y beneficiados de dicha parroquia de San Bartolomé y el Alcalde ordinario y Regidores de dicha villa de Elgoibar; y que pagado el coste y limosna de los aniversarios y los 20 ducados á los patronos, se aplicase todo lo demás que quedara líquido de la renta de dichos bienes para la dotacion de una huerfana, pariente de dicha Doña Ana María de Arenaza, la mas pobre que justificase serlo, á efecto de tomar estado de religiosa ó casada:

Resultando que D. Nicolás de Monesterio Salcedo, de quien se hace mencion en el testamento de 10 de Febrero de 1734, contrajo matrimonio en 15 de Enero de 1735 con Doña María de la Concepcion de Retes, viuda de Don Gaspar de Legarra, y en 6 de Abril del mismo año de 1735 obtuvo la concesion del grado de Coronel de dragones, mediante haber cumplido con el ser-

vicio de las 1.000 sil as:

Resultando que el mismo D. Nicolás Luis de Monesterio y Salcedo, con motivo de haber fa lecido los apoderados testamentarios de su paare Don Juan sin hacer la fundacion del vínculo y mayorazgo que dispuso en el poder para testar de 19 de Febrero de 1707, y de hallarse por las razones que expresa dueño de todos los bienes pertenecientes á la herencia del propio su padre D. Juan, otorgó escritura pública en 19 de Setiembre de 1746 con autorización judicial, erigiendo y fundando el citado vínculo y mayorazgo con los bienes que menciona, sitos en el señorío de Vizcaya, y además con los efectos de sisas y censos que tambien refiere, que se hallaban en esta corte: Resultando que de este mayorazgo se dio posesion despues en 25 de

Junio de 1792, á virtud de provision de la Real Chanc llería de Valladolid, á D. Francisco Monesterio, sobrino del D. Nicolás Luis y meto de D. Diomisio de Monesterio, uno de los llamados por el fundador de dicho mayorazgo, y en 5 de Mayo de 1835 à D. Manuel de Monesterio, actual higante, por cesion que le hizo à causa de sus achaques notorios y avanzada edad. Don Francisco de Sales Monesterio, su padre, que falleció despues en 11 de Oc-

tubre de 1837:

Resultando que denunciado por D Pedro Landazuri en 17 de Mayo de 1827 como vacante y sin poseedor legítimo del vínculo funda lo a nombre de Doña Ana María de Arenaza, salieron a los autos el Alyalde, Regidores y cabildo de Curas y beneficiados de la vilia da Elgo bar, con la pretension de que se declarase que los bienes y rentas sobre que se fundó el citado mayo razgo no correspondian á mostrencos, por resultar conocido y legítimo duefio à su fruicion y percibo, cual era la memoria patronato Real de legos instituida en la iglesia de aquella villa de Elgoibar, y que se alzase cualquiera detencion que hubiera en ellos y se les proveyese del oportuno testimonio para acudir con el al Juzgado donde pendia la testamentaria de la última poseedora del vinculo, Doña María Joaquina Zubiarre, y que se les confiriera posesion de dichos bienes:

Resultando que segui lo aquel juicio recayó sentencia ejecutoria en 10 de Mayo de 1832, por la que se declaró que pudiendo y debiendo tener lugar la fundacion y patronato instituido por Doña Ana María de Arenaza, y con su poder por D Martin de Garate en 28 de Mayo de 1734, á que correspondian la casa meson de los Huevos y demás, no le tenia la denuncia incoada para la aplicacion á mostrencos de la misma casa, de la cual se absolvia á los llamados sucesores segun la fundacion misma, quienes usaran de su derecho en el Juzgado competente sobre la sucesion, subsistiendo el secuestro por mostrencos de aquellas casas en el interin se viese y determinase este punto:

Resultando que con dicha ejecutoria acudieron los Cabildos eclesiastico y secular de la villa de Elgoibar al Juzgado que conocia de la testamentaria de Doña María Joaquina Zubiarre, y obtuvieron por auto de 4 de Agosto de 1832 que se les diese, como se les dio, la posesion de la casa meson de los Huevos, como una de las fincas de dicho vínculo y patronato, a voz y nombre de los demás bienes, con recudimiento de frutos y aprovechamientos desde el 9 de Marzo de 1827, que era el siguiente al de la vacante causada por fallecimiento de la Doña María Joaquina Zubiarre; entendiendose todo bajo la calidad de haberse convenido por part. de los Regidores y Cabildo eclesiástico de Elgoibar, con la Real Hacienda á pagar los Reales derechos que por el motivo indicado se causasen, y con la obligacion que constituiria el representante de aquellos de llevar cuenta y razon de los productos de las fincas por entónces a disposicion del Juzgado; haciendose sin perjuicio de todo los llamamientos y emplazamientos a todos los que se creyeran con mejor derecho al citado vísculo fundado por la Doña Ana María de Arenaza, para que el término de 30 dias compareciesen á deducirlo:

Resultando que practicados estos, y habiendose pedido por el Alcalde, Regidores, Cura y beneficiados de la villa de Elgoibar que se declarasen di-chos bienes propios de la memoria pia de que eran patronos, se proveyo auto en 14 de Mayo de 1833 declarando alzada la obligacion constituida por el apoderado del Ayuntamiento y Cabildo eclesiastico referidos, por haberse cumplido los términos de los emplazamientos sin que nadie se presentase, y que de consiguiente dispusieran de los intereses producios y que produ-jesen los bienes de que se halfaban en posesion, a fin de cumplir las cargas de su instituto:

Resultando que en 17 de Abril de 1845 el Alcalde, Regidores, Cura párroco y beneficiados de Elgoibar, patronos de la obra pia fundada por la Doña Ana María de Arenaza, a la cual correspondian la casa meson de los Huevos y otras, y los censos que mencio an, radicantes en esta corte, confirieron poder para la alim nistracion de los mismos à favor de D. José Segundo Ruiz, mediante haber fallecido el que anteriormente los administraba; y en 10 de Enero de 1857, por la defuncion del D. José Segundo Ruiz, otorgaron nuevo poder con identico objeto a f vor de D. José Agustin de Eche varría, vecino de la expresada villa de Elgoibar, el cual, así como el D. José Segundo Ruiz, rindieron sus cuentas respectivas desde el 17 de Abril de 1845 hasta mediados de 1858, apareciendo en todas ellas como partida de cargo en cada año la renta de la casa titulada meson de los Huevos y de otras, y censos que especifican, y en la data el importe de las contribuciones impuestas a la propia casa:

Resultando que por Real orden de 1.º de Enero de 1850, á virtud de expediente promovido por el Administrador de dicho patronato, se declararon exceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al mismo:

Resultando que a consecuencia de denuncia hecha por D. José de la Cruz Uiloa en 19 de Junio de 1858 diciendo que las casas de la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, y de la travesía de Belén, núm. 1, hacía muchos años que no tenian dueño legítimo, solicito el Promotor fiscal diferentes diligencias prévias, en virtud de las cuales declaró D. Pedro Carro, inquilino de la Concepcion Jerónima titulada meson de los Huevos, que pagaba los alquileres á D José Agustin Echevarría, vecino de Elgaibar, en concepto de administrador del patronato fundado por Doña María de Arenaza, y en virtud del poder que le confirieron los patronos en el año de 1847 en reemplazo de D. José Segundo Ruiz que falleció, que era antes adminis-

Resultando que formalizada la demanda por el Promotor fiscal en 23 de Agosto de 1858 para que se adjudicasen al Estado las dos referidas casas, y hechos los oportunos llamamientos a los que se creyesen con derecho a ellas, comparecieron oponiendose el Alcalde y Regidores y el Parroco y beneficiados de Elgoibar, como patronos de la obra pia referida, fundada por Doña Ana María de Arenaza, con la pretension de que se desestimase dicha demanda y se declarase que la casa núm. 5 de la calle de la Concepcion Jerónima tocaba y pertenecia á la mencionada obra pia, y que en su consecuencia se devolviese la administracion de dicha casa, se les entregara lo recaudado y se les reintegrase en todos sus derechos; por cuanto no carecia de dueño, ni se hallaba abandonada, ni estaba en ninguno de los casos que establecian las leyes:

Resultando que practicadas pruebas, así por el Promotor fiscal como por los patronos, dictó sentencia el Juez de primerra instancia en 11 de Mayo de 1861 declarando no haber lugar á la demanda de mostiencos en cuanto á la casa calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, y absolviendo de ella á los patronos del fundado en Elgoibar por Doña María de Arenaza, por lo que se referia a dicha finca; y dec'arando vacante la otra, Travesía de Belén, número 1, y como tal perteneciente al Estado, a quien se adjudicaba con todos los productos de la misma:

Resultando que admitidas las apelaciones que respectivamente interpusieron el Promotor fiscal y los patronos, salió á los autos en segunda instancia D. Manuel de Monesterio, y formalizando su oposicion pretendió que se declarase que la posesion de la casa núm 15 moderno de la calle de la Concepcion Jerónima de esta corte, denominada posada ó parador de los Huevos, como agregada al vínculo fundado por D. Juan de Monesterio, pasó con la posesion de este por ministerio de la ley à D. Francisco de Sales Monesterio, y últimamente a su hijo D Manuel de Monesterio, actual opositor, y que á este correspondia hoy la propiedad, con reserva de la mitad para el inmediato sucesor, imponiendo silencio al Cabildo eclesiastico y secular de Elgoibar, con devolucion o restitucion de las rentas percibidas desde 1836, y que se declarase no haber lugar á la demanda de mostrencos en cuanto á la citada finca, sostenida por el Ministerio fiscal, mandando se le entregasen igualmente las rentas recaudadas ó que se recaudasen de la misma desde que se acordó el secuestro; para lo cual proponia la accion reivindicatoria y de sucesion vincular, acomodandose al estado del juicio universal abierto por los llamamientos

Resultando que el D. Manuel de Monesterio, en apoyo de su pretension. adujo el testamento de 10 de Febrero de 1734, otorgado por Doña Ana María de Arenaza, y otros documentos que se han mencionado, y alego que desde 1792 poseyó D. Francisco de Sales Monesterio el mayorazgo fundado por su bisabuelo D. Juan, percibiendo sus frutos hasta 1835, ó sea por más de 40 años: que en esta fecha se le trasmitió por renuncia voluntaria a él, que era su hijo único legítimo y habia poseido tranquilamente hasta el dia los bienes co ocidos del dicho mavorazgo: que el testador daba la ley en sus cosas, y en 1734 podia amayorazgar lib emente: que la posesion de los vínculos se trasferia a los sucesores por ministerio de la ley sin necesidad de ningun acto de aprehension, siendo los bienes amayorazgados imprescriptibles: que en los mayorazgos la proximidad de parentesco se consideraba respecto al último postedor, y que en 1836 quedo prohibida la adquisicion de bienes raices para las corporaciones civiles y toda clase de manos muertas, y suprimidas las vinculaciones:

Resultando que despues de haberse separado el Ministerio fiscal de la apelacion que habia interpuesto de la sentencia del Juez, evacuaron los pa-tronos de la expresada obra pia el traslado que se les confirió de la pretension de Monesterio, pidiendo que se confirmase la sentencia del inferior en cuanto por ella se hacía la declaración de que la referida casa núm. 15 moderno de la calle de la Concepcion Jerónima tocaba y pertenecia á dicha obra pia, y se le absolviera en su consecuencia de la temeraria y maliciosa accion deducida en la segunda instancia por D Manuel de Monesterio, à quien se impusiera perpétuo silencio y pago de las costas causadas desde su presentacion en el juicio, con reserva de las acciones que contra el mismo pudieran corresponderles en derecho; para lo cual excepcionaron que negaban la certeza de la disposicion testamentaria que se decia oto gada por Doña Ana María de Arenaza en 10 de Febrero de 1731, pues el original de que se habia sacado el testimonio presentado por el actor era un papal falso y completamente suplantado, y que por consiguiente no podia atribuir derecho alguno civil, dando solo lugar a la accion criminal: que en la familia de Monesterio no existió mayorazgo alguno realmente erigido hasta la escritura de 1746, no habiendo adquiri to dicha fundacion carácter de irrevocabilidad hasta que el fundador murio en 1789: que supuesta hipotéticamente la vali-dez del testamento de 10 de Febrero de 1734, no se acreditaba que D. Nico-las Luis de Monesterio cumpliese las varias condiciones que le impuso Doña Ana Maria de Arenaza de hacerle el supuesto legado de la casa meson de los

Huevos: que D. Nicolás Luis no incluyó la indicada finca, ni el derecho que á la misma pudiera asistirle al tenor del supuesto testamento, en el vínculo que erigió en 1746, por cuya razon la casa no fué nunca parte del mayorazgo de Monesterio; y que desde 1734 à 1861 habia trascurrido el período de tiempo necesario para la prescripcion de los supuestos derechos que se pretendian derivar del ilegítimo testamento referido, y tambien habia desde 1836 á 1861 el tiempo necesario para la prescripcion ordinaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, pronunció sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 11 de Noviembre de 1867, declarando no haber lugar à la demanda de mostrencos, tanto respecto a la casa calle de la Concepcion Jerónima, núm. 15, titulada meson de los Huevos, cuanto á la de la Travesía de Belén, núm. 1, y absolviendo de ella al Ayuntamiento y Cabildo eclesiastico de Elgoibar como patronos de la memoria fundada en dicha villa por Doña Ana María de Arenaza y Garate, así como tambien de la accion deducida en la segunda instancia por el tercer opositor excluyente D. Manuel de Monesterio en cuanto á la primera de las mencionadas fincas; mandando se repusiera á dichos patronos en la posesion de las dos expresadas casas, con entrega de las rentas que hubiesen producido desde que se constituyeron en la administracion judicial; y confirmando en lo que con esta fuese conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que contra este fallo dedujo el D. Manuel de Monesterio re-

curso de casacion, citando como infringidas:

1. Las leyes 2. 5. y 16, tít. 22, Partida 3. ; la 2. , tít. 13 del Fuero Real; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina fundada en estos preceptos legales y consagrada, entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en las de 6 de Octubre de 1845, 28 de Abril de 1859, 22 de Diciembre de 1860 y 26 de Mayo de 1866, de que «las sentencias deben poner fin al litigio y determinar el carácter de las partes, y ser conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden, sino tambien á la manera en que facen la demanda y averiguamiento que es fecho sobre el'a, y deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo, y darse por buenas palabras que lo puedan bien entender;» por cuanto no se habia fallado en congruencia con lo pedido, ni se decidian todas las cuestiones establecidas, como la de prescripcion y otras, ni se pronunciaba el fal o con la debida claridad y precision, siendo la absolucion de la demanda de mostrencos, aparte de que recaia sobre una apelacion desistida, una negacion que no autorizaba á suponer afirmacion provechosa a tercero determinado.

La ley 20, tit. 22, Pa ti a 3.ª, y la doctrina en ella fundada y consagrada por sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Junio de 1858, 29 de octubre de 1864, 4 de Marzo de 1865, 11 de Mar o del mismo año y 5 de Mayo y 14 de Diciembre, de que «la eficacia de la cosa juzgada para combatir pretensiones á ella opuestas, necesita tres identidades: de personas, de cosas y de acciones;» por cuanto se apreciaba para el fallo como fundamento de accion ó excepcion en favor del Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Elgoibar el valor de la cosa juzgada contra D. Manuel de Monesterio que no habia litigado con dichas c rporaciones hasta este pleito.

3.º Las leyes 2.º, 5.º y 16, tit. 22. Partida 3.º, y los artículos 61 y 62 de la de Enjuiciamiento civil; toda vez que la absolucion en los juicios universales como el actual, en que los litigantes ú opositores no tienen un carácter propio y privativo, sino que todos les son comunes, nada dice ó

caracter propio y privativo, sino que todos les son confines, hada dice o no preçisa claramente el sentido y valor del fallo.

4° Las leyes 1.°, 2.° y 8.°, tít. 14. Partida 3.°, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, contraviniendo la regla de crítica que dicta negar la fe al test monio interesado y singular, al apreciar el hecho de la posesion por el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Elgoibar y su conti nuidad desde 1832 á 1858, sin otra prueba directa que la que suministraba un testimonio singular, y además interesado y rendido fuera de juicio y sin citacion, como lo era el del testigo D. Pedro Carro, inquilino del meson de los Huevos.

Las leyes 119 y 121, tít. 18, Partida 3 \*, al dar valor á las cuentas de D. José Segundo Ruiz y D. José Agustin Echevarría sin reconocimiento

de estos documentos privados ni otra prueba sur letoria de ellos.

6.º La ley 31 de Toro, 1.º, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, al calificar de legítima la poses on que arra caba del testamento ordenado sin poder bastante por los comiserios de Doña Ana María de Arenaza, y conferir esta posesion al Ayuntamiento y Cabildo eclesiast co de Elgoibar,

como, auronos de la obra pia fundada por dicha señora.

7.º Y por último, la ley 114, tít. 25, Partida 3 º; la 1.º, tít. 17, libro
10 de la Novísima Recopilacion; la 1.º, tít. 14, Partida 3.º, y el artículo
1.281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto no se daba entera fe y
crédito al testamento de Doña Ana María de Arenaza de 10 de Febrero de 1734, si bien se desestimaba la declaracion de falsedad.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente

que tambien se infringe por la sentencia

1.º El testamento de Doña Ana María de Arenaza, que es la ley particular del caso, y la doctrina legal sancionada por varias decisiones de este Tribunal, entre ellas las de 24 de Marzo de 1857 y 30 de Junio de 1866, de que el testamento, en lo que lícitamente dispone, es ley à la cual deben atenerse los Tribunales para fallar.

2.º Las leyes 22 y 25, tít. 1.º, Partida 6.º, y la doctrina legal sancionada por varias decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 18 de Junio de 1866, de que ela voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte;» pues se habia dado valor al poder para testar otorgado por Doña

Ana en 1733, y no al testamento posterior de 1734.

3.º La doctrina legal sancionada por sentencia de 10 de Junio de 1846, de que eno puede invalidarse un testamento cuando no se ha alegado y pro-

bado su falsedad ó suplantacion ni falta de requisitos legales.»

Las leyes 114 y 116, tít. 18, Partida 3.º porque la suplantacion de la voluntad de Doña Ana María de Arenaza, en que fundan su derecho los adversarios, constituia un de'ito que debió probarse en el juicio correspondiente; y mientras esto no se haga, es ilógico decidir sobre sus consecuencias; doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Noviem-

bre de 1860. Y 5.º Las doctrinas legales en materia de prescripcion de bienes vinculados, consignadas en varias decisiones de este Tribunal, y entre ellas en la de 23 de Mayo de 1803, en la que se dice terminantemente que la prescripcion no es aplicable à los bienes que fueron vinculados, miéntras conservasen este caracter segun doctrina constante de jurisprudencia; y que desde el restablecimiento de las leyes que los declararon libres en 1836 no habian trascurrido los 30 años para poder ejercitar la accion reivindicatoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Caceres:

Considerando que las cuestiones de este pleito han venido á limitarse á la demanda de reivindicacion de D. Manuel Monesterio y a las excepciones alegadas por los Cabildos de Elgoibar sobre la ineficacia del título en que se funda la accion del recurrente y sobre la prescripcion ordinaria como medio de haber adquirido los demandados el dominio de la finca de que se trata: cuestiones todas que ha resuelto la ejecutoria al absolver de la demanda á dichos Cabildos, por lo cual no ha infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley 16, tít. 22, Partida 3.4, ni las demás leyes y doctrinas que inoportunamente se citan à este propósito:

Considerando, respecto al título presenta lo por D. Manuel Monesterio como fundamento de la accion, que si bien aparece que D Juan Monesterio mandó fundar un vínculo en 1707 y que luego llevó á efecto su hijo D. Nicolás en 1746, no se menciona en la descripcion de los bienes que lo componian el meson de los Hu vos, sito en esta corte, ni se ha comprobado que

lo poseyeran los sucesores en aquella vinculacion:

Considerando acerca del testamento que se dice otorgado por Doña Ana María Arenaza en 10 de Febrero de 1734, el cual no resulta se haya hecho uso en juicio ni fuera de él hasta la demanda del dia en 1861, y en que aparece quiso agregar la testadora dicha posada al vínculo Monesterio, que es un hecho comprobado que no está unido ni foliado en el protocolo del Escribano que lo autorizó, ni estuvo nunca encuadernado, porque no tiene señales de haber sido cosido con otros documentos; hechos importantísimos que ha debido calificar la Sala sentenciadora, estimando ineficaz en juicio aquel do-cumento, con arreglo á las prescripciones de la ley 1.2, tít. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y a las de la ley de Enjuiciamiento civil; y por tanto la ejecutoria, al estimar que D. Manuel Monesterio no ha probado en bastante forma su demanda, y al absolver de ella á los Cabildos no ha infringido li voluntad de la testadora, ni el principio de que la voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte, ni las ley s 114 y 110, tít 18, Partida 3. , ni las doctrinas que se invocan por el recurrente:

Considerando que segun el art 291 de la ley de Enjuiciamiento civil es potestativo en los litigantes entablar la accion criminal para que pueda declararse la falsedat de un documento; y que no habiendo cjercitado los Cabildos la accion criminal, no tiene aplicacion aquel artículo, y ha podido ejercitarse y resolverse la excepcion propuesta para que se declare la ineficacia en

juicio de dicho testamento de Doña Ana María Arenaza:

Consideran to que aunque se prescinda de la eficacia ó ineficacia de dicho documento, siempre procederia la excepcion de la prescripcion ordinaria, alegada tambien por los demandados, y que ha debido apreciar la Sala sentenciadora, puesto que aparece el justo título con que poscen el meson, la buena fe que les favorece y el tiempo trascurrido desde 1836 en que se declararon libres los bienes que componian las vinculacion s y quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun, desde cuya época hasta la interposicion de la demanda por D. Manuel Monesterio en 1861 han trascurrido más de 10 y 20 años que señalan las leyes para adquirir el dominio de las cosas inmuebles:

Considerando que estimada la excepcion de la prescripcion ordinariaria. no tienen aplicacion las doctrinas de este Supremo Tribunal que se invocan sobre la durac on de las acciones reivindicatorias:

Y considerando que lo alegado respecto a las pruebas practicadas por los Cabildos en la denuncia de mostrencos y á la excepcion de cosa juzgada, que no se ha opuesto á la demanda de reivindicación, se refiere á misma denuncia de mostrer cos que fué determinada esencialmente ant s de que se contestase la demanda de D. Manuel de Monesterio, en virtud del desistimiento del Ministerio público, y por consecuencia son de todo punto impertinentes las leyes y doctrinas que se citan con este motivo;

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Monesterio, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 400 escu los depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Au-

diencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronucciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Ventura de Co Isa y Pando. —José M. Caccres. —Francisco María de Castilla. —Hilario de Igón. —José María de Haro. —Joaquin Jaumar.

Publicacion = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1868. Dionisio Antonio de Puga.

### ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE OFICIALES LETRADOS DE HACIENDA PÚBLICA.

El Tribunal de exámen declara aptos para desempeñar plazas de Oficiale,

Letrados de Hacienda pública á los siguientes aspirantes, segun el orden de censura de sus respectivos ejercicios y con arregio á lo prescrito en las disposiciones 14 y 15 de la Real orden de 18 de Mayo último:

- 3 D. Vicente Belliure y Viciano.
  4 D. Manuel Cubero de Villarreal.
  5 D. Fernando de Ossó y Catalá. 6 D. Domingo Andrés y Sinisterra. 7 D. Bonifacio Guillen y Mejía. 8 D. Bernardo Esteban Rodriguez. 9 D. Manuel Saleta y Jimenez. 10 D. Mariano Sanchez Ocaña. 11 D. José Manuel Piernas y Hurtado. 12 D. Victorino Arias Lombana. 13 D. Pedro País Lapido. 14 D. Francisco Laborda y Nicolás. 15 D. Atanasio María Quintano. 16 D. José María Trujillo y Bestoso. 17 D. Juian Lopez y Diaz. 18 D. Valentin García del Busto y Prado. 19 D. Pedro Mirasol de la Cámara. 20 D. José Mestre y Llobet. 21 D. Eusebio Roldán Lopez. 22 D. Francisco de la Concha y Alcalde. 23 D. Andrés Silva Castroverde. 24 D. Manuel Dominguez Ubago.25 D. Vicente Cid Osorio. 26 D. Emilio Zurita y Mendez. 27 D. Francisco Martinez y Dabán. 28 D. Francisco Camarero Hernando
  - 1 D. José Valverde Cazorla. 36 D. Francisco de Paula Serrano-2 D. Celestino Rico y García. Mirasol. 37 D. José Aguilera Melendez.

38 D. Vicente Fernandez de Vazquez.

39 D. Victor Navarro y Reig. 40 D. Eduardo de Alarcon y Espár-

rago. 41 D. Nicolas Fernandez García.

42 D. Teobaldo Fajarnes y Castells. 43 D. Casimiro Vignolas y Saladrigas.

44 D. Joaquin Just y Ferrando. 45 D. Antonio Ginés Gil y Fernan-

dez-Capel. 46 D. Nicolas María Fernandez y

Gomez.

47 D. Cárlos Leyra Sanchez. 48 D. Manuel Dieste y Jimenez.

49 D. Emilio Caña.

50 D. José de Palacios y Antelo. 51 D. Alejandro de la Rua y Rua.

52 D. Rafael Guerau y García. 53 D. Ramon Guerrero de Luna.

54 D. Isidoro Domenech y Ticó.

55 D. José Josquin de Olaeta.

56 D. Zenon Centeno Puebla.
57 D. Juan Mendez Fernandez.
58 D. Antonio Diez y García.

59 D. Nicolas del Castillo y Nievas. 60 D. Valero Grassa y Martin.

61 D. Faustino Oneca y Arigita. 62 D. Luis Soriano y Arbona.

63 D. Alfredo Massa y Navarro. 64 D. Hermenegildo Estevez Her-

nandez.
65 D. Salvador Viada y Vilaseca. 66 D. Andrés Cotrina y Vallecillo.

67 D. Arturo Alonso de Polo.

Madrid 2 de Julio de 1868. Manuel Mayo, Presidente. Cárlos Ramon Fort, = Julian Pastor Alvira. = Ignacio Paez Jaramillo. = Felipe Mas. = Manuel Diaz Valdés. = Modesto Fernandez y Gonzalez.

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flo-tante del Tesoro durante el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Mayo, segun el estado publicado en la GACETA de 29 del mismo, la suma que sigue:

### Por giros.

29 D. José Marin Ordoñez. 30 D. Sebastian Diez de Salcedo.

32 D. Sabino de Navas y Sarria. 33 D. Ramon Falcó y Sellés.
34 D. Manuel Morujon y Montilla.
35 D. Manuel Lobit y Rioja.

31 D. Matías Barrio y Mier.

Vencimientos de pagarés á favor de particulares	5.576.105,105 » 2.326.193 9.354.000	17.256.298,105
Anticipaciones.		
Recibido en la Comision de Hacienda de España en el extranjero Saldo á favor de la Caja general de Depósitos	20.064.393,525	147.452.674,896
		164.708.973,001
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA I.º DE JUNIO.		
Por giros.		
Girado en pagarés á favor de particulares.  Idem id. id. del Banco  Idem letras id. de particulares  Idem id. id. del Banco	3.148.452,852 » 1.020.000	4.168.452,852
Anticipaciones.		
Recibido en la Comision de Hacienda de España en el extranjero Ingresado en Mayo, procedente de la Caja general de Depósitos	3.996.838,689 4.946.179,633	8.943.018,322

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

### Por giros.

Importe de los giros reco-(Pagarés... gidos......(Letras... 3.752.454 5.058.330 Anticipaciones. 19.137.728,499 Satisfecho por la Comision de Hacienda de España en el extranjero. 3.994.213,839 Devuelto á la Caja general de Depósitos en Mayo último..... 6.332.730,607

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1868..... 158.682.715,676

Nota. Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Abril último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de escudos 4.819.655,933. Madrid 30 de Junio de 1868. — José Gonzalez Breto.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### PROPIEDAD LITERARIA.

LISTA de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Mayo anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

#### LIBROS.

En 30.—Encyclopedie de famille, por Firmin Didot freres, editores é impresores. París. Tomo 1.º En 4.º, 476 páginas.

#### MÚSICA.

En 4.—Le premier jour de bonheur, por Dennery, Cormon, D. J. E. Auber y A. Bazille. Editor Leon Creudier. Impresor Michelet. París. En

4.º mayor, 230 páginas. En 12 — Le service des chapelles, por J. L. Battmann. Editores Alfred Jkelmer y compañía. Impresor Michelet. París. En 4.º mayor, 96 pá-

En id -OEuvres de A. Croisez. Editores Alfred Jkelmer y companía. Impresor Michelet. París. Doce tomos en folio, 8 páginas cada uno.

Madrid o de Junio de 1868. El Director general, Cárlos María Co-

LISTA de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes anterior, en cumplimiento del tratado con Italia sobre propiedad

En 28. - Un maestro ed una cantante, por Lauro Rossi. Editores é im-

presores Giudici e Strada. Torino. En folio, 48 páginas.

En id —Il cadetto di Guascogna, por R Berninzone y S. A. Ferrari.

Editores é impresores Giudici e Strada. Torino. En folio, 350 páginas.

En id.—Catarina Howard, por G. Cencetti, E. Petrella y A. Baur. Edi-

tores é impresores Giudici e Strada. Torino. En folio mayor, 344 páginas y un retrato.

En id.—Celinda, por D. Bolognese, E. Petrella y A. Baur. Editores é impreseres Giudici e Strada Torino. En folio mayor, 218 páginas.

En id.—Don Cárlos. Trascription, por Verdi y F. Listz. Editor é impre-

sor Titus Ricardi. Milan. En folio, 14 páginas.

Madrid 8 de Junio de 1868. El Director general, Cárlos María Coronado.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Laguna de Cameros.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros por Soto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen independiente

para la correspondencia.

2. La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exi-

girá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Es condicion indispensable que los conductores de la correspondena sepan leer y escribir.

177.820.444,175

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de

Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

g. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por

mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de

- 10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres mebajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase 6 resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene é no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 18 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de

las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 724 escudos

- anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

  15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la subalterna de Rentas de Torrecilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 72 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del con-
- 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y arma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en po der del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.
- 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño na Laguna de Cameros y vice versa por el precio de..... escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

- 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitira inmediatamente el expediente al Go-
- bierno.

  20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.
- 22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

- 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

  24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se ha-
- gan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre re-

servada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.-El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Medina del Campo y la estacion del ferro-carril.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta, desde la Administracion de Medina del Campo á la estacion del ferro-carril del mismo punto, la correspondencia y periodicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y al empleado ó empleados del ramo que la acompañen.
- La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador de Correos de Medina, correspondiendo al mismo tambien el señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas
- horas y tiempo podrán alterarse segun convenga al mejor servicio.

  3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

  4. Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la corres-
- pondencia en la Administración y la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

  5. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas

se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, po-

drá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª La cantidad en que que rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Valla-

- El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 8.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podra subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

  9.º La subasta se anuncia
- 9.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Medina del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.
- 10. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.100 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

  11. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar pré-
- viamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid ó en la subalterna de Rentas de Medina del Campo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 110 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 13. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

  14. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
- «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al dia ea necesario, desde la Administracion de Medina del Campo á la estacion »del ferro-carril del mismo punto y vice versa por el precio de .... escudos »anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

  Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, 6 que

contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

- 15 Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Go-
- bierno.

  Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 17. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorga-

miento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar

sin prévio permiso del Gobierno.

19. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

20. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 17 de Junio de 1868. El Director general de Correos, José María Ródenas.

### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Cuéllar.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta des-de Santa María de Nieva á Cuéliar por Navas de Oro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes deigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2. La distancia de 39 kilometros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pue-blos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al
- 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

Segovia.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia

sepan leer y escribir.

- Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- S rà obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.
- 10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podra subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendra lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Santa María de Nieva y Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.
- 14. El tipo máximo para ci remate será la cantidad de 1 370 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 15. Para presentarse como licitador sera condicion precisa depositar préviamente en la l'esorería de Hacienda pública de Segovia ó en cua quiera de las subalternas de Rentas de Santa María de Nieva y Cuellar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 137 escudos en me-

tálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la cor-

- respondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

  16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa »María de Nieva á Cuellar y vice versa por el precio de..... escudos anua-»les, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términes, ó que con-

tenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

- 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitira inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar\_

sin prévio permiso del Gobierno.

- 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.
- 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 17 de Junio de 1868. = El Director general de Correos, José María Ródenas.

### DIRECCION GENERAL

### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 10 de Agosto próximo, á las doce, se celebrará segunda subasta pública ante la Junta de Jefes de las minas del Estado en Riotinto para contratar el servicio de corta, pica, sierra y conduccion de maderas y leñas en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Direccion general é indica lo punto de subasta.

Los precios maximos admisibles fijados para el expresado servicio son los que se detallan en la condicion 8.º del pliego de subasta y aparecen en el

anuncio inserto en la Gaceta fecha 7 de Mayo último.

El importe del servicio de que se trata ascenderá próximamente en todo el citado año económico á 800 escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 40 escudos, y en el duplo para la definitiva, con arreglo á las condiciones 5. y 7. del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

### Modelo.

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, pica, sierra y conduccion de maderas y leñas en las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por los precios que sirven de tipos á esta subasta y con la bonificacion de .... por ca-da 100 escudos á la liquidacion mensual que se practique para el abono de los devengos (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 1. de Julio de 1868. El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

### CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos e inscripciones de amortizable de primera clase con carpetas números 685, 698 à 701; de segunda interior con id. números 872, 920 à 927, 929 y 930, y de segunda exterior con id número 32, se presentarán à hacer la entrega del metalico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dols.—

V. B. =El Director general, Cabezas.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo a la ley de 1 ° de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real órden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certifica-ciones de liquidacion del mes de Mayo del presente año.

INTEDES A DOS	Cantidades liquidadas y reconocidas.	
INTERESADOS.	Escs. Mils.	
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.  Pueblo de Agudo.		
D. Severo F. Barranquero	385.600	
D. Juan Sainz de Medina  Pueblo de Moral de Calatrava.	420	
D. Joaquin Nieto Giraldo	1.504 9.546 <b>'2</b> 50	
Pueblo de Viso del Marqués.  D. Ramon Pastor	2.687'300	
provincia de Cuenca. Pueblo de Olmeda del Rey.		
D. Francisco Mora.  D. Atanasio del Barrio.  D. Miguel Ortega.  D. Julian Esquivias.  D. Cesáreo de Mora.  Doña Marta Valencia y D. Francisco Fernandez  D. Calixto Peñalver.	170 4.379'766 627'966 805'666 1.741 1.945 66'666	
PROVINCIA DE GUADALAJARA.		
Pueblo de Castilforte.		
D. José María Izquierdo	528	
D. Juan Pascual Romanillos D. Tomás García  Puebio de Peñalba de la Sierra.	93 <b>'</b> 750 116'400	
D. Alfonso Serrano	445	
Pueblo de Villoria.		
Doña Joaquina Miranda, ó sea sus herederos, y á Don José Castaño	168'400	
PROVINCIA DE TOLEDO.		
Pueblo de Corral de Almaguer.		
D. José Maria Medrano	2.875'500	
D. Eladio Manzano	4.154	
Total	32.670'114	

Madrid 5 de Junio de 1868. El Secretario, Gregorio Zapatería. V. B. =El Director general, Presidente, Cabezas.

### JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En los anuncios publicados por esta Junta é insertos en la GACETA de ayer se han advertido las siguientes equivocaciones:

En la plana 7, segunda columna, línea 49, donde dice: «insertas en la

GACETA DE MADRID de 4 Marzo siguiente,» debe decir: «insertas en la GA-

CETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.»

En la plana 8, primera columna, línea 50, donde dice: «de cabeza redonda,» debe decir: «de cabeza reforzada.»

En la misma plana, segunda columna, línea 26, donde dice: «habrá de presentarse á cada arsenal,» debe decir: «habrá de concretarse á cada ar-

En la plana 9, primera columna, línea 59, donde dice: «Los precios de estos tres lotes,» debe decir: «Los precios de este tercer lote.»

### ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Desde el dia 3 del corriente se establecen, durante la permanencia de SS. MM. en San Ildefonso, dos expediciones diarias entre esta corte y

aquel Real Sitio, saliendo de esta Administracion á las ocho de la mañana y siete y 45 minutos de la tarde, y regresando a las ocho y 15 minutos de la mañana y ocho y 54 minutos de la noche.

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos á las horas que están señaladas, y en los de esta Central hasta las siete y 30 minutos de la mañana y siete de la

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Julio de 1868.—El Administrador, Martin Botella. —3

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del Sr. D. Diego Zurita y Negrete, último poseedor legal del título de Marqués de Campo-Real, ó sus herederos, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de traslaciones de dominio de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto

Madrid 30 de Junio de 1868.—Manuel Cárlos Massip.

Ignorándose el domicilio de D. José Ruiz Bravo, maestro de postas que fue de Maqueda, se le cita por segunda vez y termino de 10 dias para que se presente en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que le concierne; pues de no hacerlo así le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1868. Manuel C. Massip. 7899

### Seccion 3. -- Propiedades del Estado.

De doce á doce y media del dia 8 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Alcalá de Henares tercera subasta para el arriendo de la segunda y tercera suerte del barranco del Lobo, enc'avado en la jurisdiccion de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo nuevamente reducido á 1.206 escudos 400 milésimas.

El remate se efectuará por medio de pliego cerrado, al cual deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó bien en la Depositaría del Ayuntamiento de Alcalá la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada ciudad, donde podrán exa-

minarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 1.º de Julio de 1868. El Administrador, Manuel C. Massip.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ...., calle de..., número...., hace proposicion al arriendo de los pastos de las suertes segunda y tercera del barranco del Lobo, sitas en jurisdiccion de Alcala de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra)..... escudos. ... milésimas anuales, con exacta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) —3

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la Gaceta de este dia, núm. 176, el pliego de condiciones para la subasta de hilazas con destino a los talleres del Hospicio de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 28 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 24 de Junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CEE.

Se halla sin proveer en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada actualmente con un escudo diario pagado de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, documentadas en forma, dentro de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cee 27 de Junio de 1868.—El Alcalde, Joaquin Dominguez —El Secre-

tario interino, Angel B. Carrera.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLARRUBIA DE SANTIAGO, PROVINCIA DE TOLEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, dotada con el sueldo de 500 escudos anuales. Su poblacion consta de 700 vecinos, es muy saludable y dista tres leguas de Aranjuez.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la corporacion hasta el dia 20 de Julio próximo, en que termina el mes de la publicacion en el Boletin oficial; advirtiendo serán pre-feridos los que se hallen adornados de los requisitos que prescribe la legislacion vigente.

Villarrubia de Santiago 28 de Junio de 1868.—El Alcalde, Antonio Maria Carrasco. 7878-2

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Juan Luis de Yusta, Comisionado subalterno que fué del antiguo partido de Velez en los años de 1806 à 1808, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, por sí o por medio de persona competentemente autorizada que haga sus veces, a fin de oir cuanto tenga que exponer acerca de un alcance que le ha resultado del exámen de las cuentas de consolidacion rendidas por el mismo en el tiempo que desempeñó el citado cargo en la ciudad de Ronda.

Asimismo hago extensiva esta citacion y emplazamiento á los hijos, he\_

rederos y descendientes del Yusta, si este hubiera fallecido, como inmediato responsables, y contra los cuales ha de repetirse sucesivamente á falta de causante; apercibiéndoles que de no presentarse en el término prefijado se les seguirán los perjucios á que dieren lugar.

Málaga 26 de Junio de 1868. M. Alonso.

D. Isidoro de Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe el Sr. D. Manuel Alonso.

Certifico que segun resulta del expediente de reintegro que se sigue por esta Administracion contra D. Juan Luis Yusta, Comisionado subalterno de consolidacion del antiguo partido de Ronda por los años de 1806 á 1808, por el alcance que ha aparecido del examen de dichas cuentas, se han practicado varias diligencias para averiguar el paradero del interesado ó de sus hijos ó herederos; mas no habiéndose podido obtener noticias acerca del particular, debe procederse y se procede con arreglo á lo que disponen los artículos 124 y 125 y siguientes del reglamento para el cumplimiento de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino respecto al modo de seguir los trámites contra responsables ausentes.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, visada por el Sr. Administrador, en Malaga a 27 de Junio de 1868.—Isidoro de Benitoa.=V.º B.º=Alonso.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE TOLEDO.

Para llevar à efecto lo prevenido en el capítulo 2.º, tít. 6.º del reglamen to de 10 de Junio último, inserto en el Boletin oficial correspondiente al d'a 25, sobre creacion de la Caja provincial de fondos de Instruccion primaria, y pueda esta Junta elevar oportunamente al Gobierno de S. M. la propuesta para el nombramiento de Depositario, segun lo que prescribe la regla 24 de la Réal orden de 13 del expresado mes, la misma ha dispuesto hacerlo público por medio de este periódico official, á fin de que los que intenten el desempeño de dicho cargo dirijan sus solicitudes á la corporacion hasta el dia 8 inclusive del presente mes, dentro de cuyo plazo suministrará la Secretaría los datos necesarios para mayor conocimiento de los aspirantes.

Toledo 1.º de Julio de 1868.-El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaiza. El Secretario interino, Gregorio Martin.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, su fecha 26 de Junio último, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à reclamir ó tengan reclamaciones pendientes contra los bienes de lo que fué concurso de la señora Marquesa viuda de la Matilla, para que dentro del término de 30 dias las deduzcan; bajo apercibimiento que en otro caso, y á reserva de todo derecho, se entregará á las herederas de dicha señora la cantidad que á la órden de aquellas y á disposicion de este Juzgado existe en la Gaja general de Depósitos como caudal hereditario.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Acisclo Moya.

P.—7894

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se suspende el remate de los bienes embargados por la sociedad titulada *La Peninsular* à D. Jáime Safont y Lluch, vecino de Barcelona, en los autos ejecutivos que sigue para cobro de lo que le adeuda, el cual estaba señalado para el 6 del corriente, con solo la excepcion de los muebles existentes en Barcelona, tasados en 294 escudos, y el campo llamado de Santpere, en Vich, tasado en 2.082 escudos 554 milésimas, que tendra efecto en el dia, sitio y hora anunciadas en la GACETA del

Madrid 1.º de Julio de 1868.—Nicolás de Motta,

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, se sacan à la venta en pública subasta diferentes alhajas de oro, plata y pedre-

P.-7895

ría, que han sido tasadas en la cantidad de 2.605 escudos 800 milésimas. Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; advirtiendose que dichas alhajas se hallarán de manifiesto en el Real Monte de Piedad y en la calle de Relatores, núm. 12, cuarto segundo.

Madrid 30 de Junio de 1868. = Eusebio Cereceda. P.—7893

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta de una décimasexta parte de casa de la sita en la calle de Carretas, número 17 moderno y 31 antiguo, manzana 207, que comprende una superficie de 4.608 piés cua frados, que toda ella ha sido retasada en la suma de 75.489 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa, el dia 30 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 30 de Junio de 1868. — Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, se llama por segundo edicto y término de 20 dias à los que se crean con derecho à los bienes del patronato y memoria que fundo en 1786 D. Juan Bautista Martinez Moscoso, quienes compare-cerán ante dicho Sr. Juez y por mi Escribanía dentro de dicho término, á contar desde esta fecha, á deducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Y para conste se inserta el presente.

Madrid 30 de Junio de 1868. El Escribano actuario, Juan Perea. P.—7897

Sentencia. - En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1868:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Isarria y Soriano, en nombre de D. Simon Martin Fernandez; de otra el Procurador D. Miguel Perez y Mansilla, en representacion de D. Angel Ijalba; y de otra los estrados de la Sala en rebeldía de D. José Joaquin Barail, todos vecinos de esta capital, sobre tercería de dominio á bienes embargados al último; siendo Ministro Ponente el Sr. D. Joaquin José Cervino:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 13 de Diciembre del año último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Angel ljalba de la demanda de tercería de dominio propuesta á nombre de Don Simon Martin, imponiendo á este perpétuo silencio acerca de ella, condenándole en las costas, y no haber lugar à lo pretendido por parte del D. Simon en el otrosí de su escrito de alegato, folio 98.

Y publiquese esta sentencia en la Gacetta y Boletin de esta corte, segun previere el art. 1.191 de la ley de Enjuciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Nagrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Joaquin José Cervino, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública hoy 26 de Junio de 1868, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Camara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste y se inserte en la GACETA, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 1.º de Julio de 1868.—José Cózzer.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por término de nueve dias à D. Manuel Infante y Gonzalez, hijo de D. Juan y Doña Ramona, natural de Cartagena, soltero, de 54 años de edad, Profesor de Pintura y Agente de negocios, que ha vivido en la calle de San Cristóbal, núm. 2, cuarto segundo, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, con objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Rodriguez, que vivió en el barrio del Sur, para que dentro de nueve dias que por único plazo se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la manana a dos de la tarde, a practicar una diligencia como testigo en causa que se sigue contra Pantaleon Higueras Porrero por hurto; bajo apercibimiento de que no verificandolo le parara el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se convoca a una junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Isidoro Carmona para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar el dia 8 de Julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Junio de 1868. El Escribano actuario, Antonio García. 7826

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Hago saber por este último edicto que el Registrador de la Propiedad D. Cipriano Rico ha cesado en el desempeño del cargo del de este partido.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho furcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Ponferrada á 23 de Junio de 1868. - Diego de Olcina. - Por su mandado, Faustino Mato.

Dr. D. Manuel Sainz de Prado, Canónigo doctoral de esta Santa iglesia Catedral, Predicador honorario de S. M. y Teniente Vicario general castrense de este Obsipado, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Notario da fe.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a D. José Pastor Muñoz, Subteniente de Carabineros del Reino, y a Doña María Martin y Bonet, contra quienes estoy procediendo en averiguacion de las circunstancias que mediaron en el matrimonio que se dice contraido entre ámbos en el pueblo de Partearroyo, para que dentro de nueve dias, que corren desde este de la fecha, comparezcan personalmente en esta Subdelegacion á defenderse de los cargos que se les hacen; y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de esta Audiencia y les parará todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 9 de Junio de 1868. Manuel Sainz de Prado.

D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

A las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y rural hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por testimonio del infrascrito se ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Feito Anton, natural de Brañamana, soltero, carbonero, de 23 años de edad, procesado por falsificacion y otros delitos; en cuya causa, que pende en la Audiencia del territorio, se ha dispuesto la prision del acusado, la cual no ha podido ejecutarse por su ausencia; en su virtud se publica el presente con el fin de que donde quiera que sea habido el mencionado Juan Feito Anton, se proceda á su captura y sea puesto á mi disposicion.

Dado en Madrid à 22 de Junio de 1868. Manuel de Sandoval. Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente l'amo, cito y emplazo por tercer edicto y término de tres dias á D. Pablo Nogués, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en causa sobre complicidad en conspiracion contra el órden público y seguridad interior del Estado; pues pasado aquel plazo sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 23 de Junio de 1868.—José Antonio de la Campa.—De su

orden, Temas Lorbes.

D. José Marenco y Gualter, Alférez de navío de la Armada nacional y de la dotacion de la corbeta Villa de Bilbao.

Habiéndose ausentado de este buque en Barcelona José Expósito Herrera, marinero ordinario de primera clase de la dotación de esta corbeta, á quien estoy procesando por haber maltratado de obra á un oficial de mar; usando de la jurisdiccion que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho José Expósito Herrera, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más lla-

marle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

A bordo de la expresada, bahía de Cádiz á 19 de Junio de 1868.—José Marenco. - Per su mandado, el Escribano, José Revueltas.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico, fecha 20 del actual, se cita á Juan García y Pablo García, abuelo paterno el primero y materno el segundo de Mauricio García y García, natural de esta corte, de 23 años de edad, y á José de Rivas y Fáusto Coronado, abuelo paterno el primero y materno el segundo de Felipa Rivas Coronado, tambien natural de esta corte y de 23 años de edad, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario á prestar ó negar á sus nietos el consejo que necesitan para el matrimonio que intentan contraer; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 25 de Junio de 1868. Licenciado Juan Moreno.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y pueblos de su partido.

Por el presente cito, liamo y emplazo á Francisco Camacho y Marques, natural y vecino de la villa de Alcaudete, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele ser autor del hurto de 47 cabezas de ganado lanar de la propiedad de D. Francisco de Paula Alejandre, para que se presente en la carcel pública de esta ciudad en el improrogable término de 30 dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pue la alegar ignorancia, se fija el presente.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 25 de Junio de 1868 = Quintin Azaña. Por mandado de S S., Valeriano del Castillo y Gria.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Vicente Remiso, natural de Segura, para que en el término de nueve dias se presente ante mi Autoridad ó en la carcel de esta capital de partido, á responder a los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo en la ermita de Nuestra Señora del Socorro, término de Coscojuela; que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias concernientes al mismo con los estrados del Juzgado

Y para que no pueda alegar ignorancia, pongo el presente en Barbastro 26 de Junio de 1868 = Miguel Fernandez de Castro = Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

D. Servando Fernandez Victorio y Armas, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastiana Caseiro, vecina de Rairiz de Veiga, para que en el preciso término de 30 dias se presente en la carcel pública de este partido con objeto de sufrir en la misma 75 dias de prision correccional por sustitucion y apiemio de la multa é indemnizacion à que fué condenada por Real sentencia ejecutoria dictada en causa que se le formó y á Manuela Santana por lesiones recíprocas. Al propio tempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, para que donde quiera que sea habida la Sebastiana sea detenida y conducida con seguridad a este Juzgado con dicho objeto

Ginzo de Limia 17 de Junio de 1868.—Servando Fernandez Victorio. = De su órden, Francisco Cadórniga.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Carracedo, álias Rizo, natural de San Estéban de Nogales y sujeto á la vigilancia de la Autoridad local de Benavente, de donde se ha ausentado, como cumplido del presidio de Valladolid, y contra el que estoy procediendo criminalmente como presunto reo en la causa de homicidio y robo de Manuel Teruelo, vecino de Torneros de la Valderia, perpetrado el 15 de Abril último en el monte de Castro Calbon y valle de las Cañas, propio del Exemo. Sr Duque de Uceda, para que dentro de nueve dias, que corren desde la insercion del presente en la Gaceta, comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel pública del partido a rendir in agatoria respecto á los hechos que la causa entraña, oyéndole en justicia si así lo hiciese, pues que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Y sin perjuicio se encarga á todas las Autoridades, agentes y dependientes de la misma, procuren su captura, poniendole à disposicion de este Juzgado
Dado en La Bañeza à 22 de Junio de 1868. — Gregorio Martinez Cepeda. —

Por su mandado, Mateo María de las Heras.

En causa criminal de oficio seguida en este Juzgado de primera instancia sobre desaparicion de D Felix Saiz, Alcalde del pueblo de Boniches, se ha dictado providencia mandando publicar este hecho por medio de la GACETA DE MADRID, con las señas que se expresan á continuacion, á fin de que, si fuese habido el citado Saiz, se de aviso por las Autoridades competentes y se ponga á disposicion de este Juzgado.

Cañete 22 de Junio de 1868. Martin Aquino.

Señas de D. Félix Saiz.

Cincuenta años de edad, bajo de estatura, pelo cano, ojos celestes, cara y boca regulares, barba id.; padece de los ojos. Viste chaqueta, chaleco y calzones de cordellate negro, faja negra, calcetas blancas y sombrero chato.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se hace saber que en 12 de Mayo de 1860 fa-lleció en esta corte, sin testar, María de los Dolores Lopez, soltera, de 35 años de edad, natural de Cuenca, hija de Francisco y de Ana Maria de Alarcon, difuntos; y en su consecuencia se cita y llama a los que se crean con derecho a heredarla, para que en el término de 20 dias que como segundo y último se señala comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; advirtindose que ya se ha presentado solicitando la de la-racion de heredero de la María de los Dolores Lopez su sobrino carnal José Lopez Velasco.

Madrid 24 de Junio de 1868 - Por sustitucion del Sr. Sancha, Eusebio Cereceda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Venancio Orche, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve cias á Fernando Fernandez, camarero que ha sido en el hotel Americano, calle de Preciados, núm. 1, cuarto segundo, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado o en la carcel de Villa à responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar y se le declarara rebelde y contumáz.

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal sobre la desaparicion de Juan Vasallo y Armesto, hijo de Francisco, natural de Bretelo y vecino de la casa de la Riqueiriña de Bozquismado, parroquia de San Martin de Casteligo, Ayuntamiento de Chandreja de Queija, en este partido, casado con Joaquina Alvarez, con soscaba de la belle a información de con Joaquina Alvarez, con soscaba de la belle a información de con Joaquina Alvarez, con soscaba de la belle a información de con Joaquina Alvarez, con soscaba de la Riqueira de constante de la consta chandreja de Queija, en este partido, casado con joaquina Arvarez, con sospechas de haber sido muerto violentamente; en cuya causa por auto de esta fecha acordé no solo hacer pública la desaparicion del Juan Vasallo, sino tambien exhortar, como lo hago por este medio, á todas las Autoridades civiles y militares, incluso la Guardia civil y rural, para que adquiriendo cualquier dato sobre la existencia ó muerte de aquel, se sirvan participarlo á este luzgado con cuyo obieto se insertan á continuacion sus se ciparlo a este Juzgado, con cuyo objeto se insertan a continuacion sus senas personales
Puebla de Tribes 22 de Junio de 1868.—Leonardo Casanova —Por man-

dado del Sr. Juez, Camilo Rodriguez.

#### Señas personales de Juan Vasallo.

Estatura alta, edad 44 años, pelo, ojos y cejas castaños, frente regular, nariz afilada, cara larga, barba poco poblada, color trigueño claro. Vestía pantalon de lana cruda del país, vulgo burel; chaleco de paño azul; zapatos de becerro, hechura del país; sombrero bajo de copa, ala color de tabaco, y capa de Riaza. Al ausentarse fué sin chaqueta.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de la ciudad de Castellon de la Plana y su partido

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bautista Sanchez Peris, Ramon Morego y Fúster, Asencio Millan Grau y Vicente Monfort Chordi, vecinos de Valencia, para que dentro de nueve dias se presenten en las cárceles de este partido para oirles en la causa sobre falsa sustitucion de Pascual Gallego y Chordi; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Castellon á 23 de Junio de 1868. = Valentin Valpuesta. = Por mandado de S. S., Teodoro Pastor.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de la villa de Právia y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso de acreedores que en este Juzgado promovió D. Antonio Fernandez, del valle de Rubiano, concejo de Grado, acordé poner en la segunda pieza testimonio literal de las deudas presentadas por el deudor ó concursado, y convocar á junta general para el exámen de créditos que en ella constan reclamados, haciendo dicha convo-

catoria conforme á lo dispuesto en los artículos 508 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo aquella tener lugar a los 30 dias de la publicacion de este anuncio.

En su consecuencia, se inserta el presente para que llegue á conocimiento de los interesados en el concurso y puedan acudir á dicha junta.

Dado en la villa de Právia á 22 de Junio de 1868.—Juan Bautista Alonso

y Jular. = Por su mandado, Celestino Castrillon.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

La Gaceta de la Alemania del Norte rectifica la noticia publicada por el Memorial diplomático, segun el cual Prusia habia manifestado el deseo de conservar una actitud expectante en la cuestion de Sérvia. La Gaceta añade que acerca de este asunto existe completo acuerdo entre las grandes Potencias.

Un telégrama de Roma, expedido el 29 de Junio, anuncia que M. de Sartiges ha recibido de Florencia y entregado en el Tesoro portificio la cantidad de 3 millones, enviada por el Gobierno italiano á cuenta de la parte de intereses correspondiente á la Deuda de la Santa Sede.

En la sesion de la Cámara de los Comunes celebrada el 28 de Junio anunció M. Disraeli que el dia 2 someteria á la deliberacion de la Cámara un voto de gracias en favor de las tropas expedicionarias de Abisinia. En la Cámara de los Lores continuaba la discusion relativa á la iglesia de Irlanda.

El General Napier, procedente de Abisinia, con su Estado Mayor, salió el día 30 de Junio de Marsella en direccion á

París y Lóndres.

Segun noticias telegráficas de Constantinopla, fecha 29 de Junio, falleció el dia anterior Mehemet-Alí-Bajá.
El Príncipe Napoleon ha visitado al Virey de Egipto y asistido á un banquete en la Embajada de Francia con Fuad-Bajá. El Príncipe se hospeda en el kiosko que se le habia preparado de órden del Sultan bia preparado de órden del Sultan.

### INTERIOR.

MADRID.—Acaba de imprimirse, con el título de Manual de las Secciones de Orden público, una coleccion de leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes á la vigilancia pública, cuyo autor, D. Casto Gonzalez y Rodriguez, ha obtenido para publicarla una Real órden de autorizacion, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la cual se menciona con elogio el celo y laboriosidad del autor del Manual que anunciamos, obra de grande utilidad para los Ayuntamientos, Inspecciones de vigilancia, Secciones de Orden público y todos los dependientes del ramo. Además de las disposiciones legislativas referentes al objeto de este libro, contiene un apéndice notable en que se dan reglas muy acertadas para conservar y archivar en las oficinas provinciales de vigilancia los documentos pertenecientes á las

Se vende á 20 rs. cada ejemplar en la calle de la Bola, núm. 11, principal izquierda.

El Ilmo. Sr. D. José Fernandez Espino, Director general de Instruccion pública, conferirá la investidura de Doctor en la Facultad de Ciencias, Seccion de exactas, á D. Luís García y Gonzalez, hoy á la una de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central. Le presentará al Cláustro el Doctor D. Emilio Ruiz de Salazar y Usategui, Profesor auxiliar de la misma Facultad.

### ANUNCIOS.

COMPAÑIA IBÉRICA DE RIEGOS.—EN EL SORTEO CELEbrado el 1.º del actual para la amortizacion de 22 obligaciones de esta com-pañía correspondientes á la primera série, ha tocado la suerte á los números siguientes :

4.018, 3.579, 9.472, 6.690, 8 792, 5.959, 5.996, 8.348, 4.559, 10.098, 7.511, 7.141, 2.123, 7.731, 2.208, 4.859, 5.285, 10.227, 9.885, 9.139, 10.305 y 2.334.

Lo que se anuncia á fin de que los poseedores de las obligaciones cuyos números han obtenido la suerte las presenten con las correspondientes facturas en las oficinas de la companía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado, cuarto principal, para percibir su valor nominal é intereses vencidos.

Madrid 2 de Julio de 1868.-El Director gerente, Juan Bell.

CONSEJO DE INCAUTACION Y ADMINISTRACION OFICIAL del ferro-carril de Isabel II — Este Consejo ha acordado admitir proposiciones en pliegos cerrados, hasta el dia 15 de Julio próximo, para el suministro durante un año del combustible necesario para el servicio de las maquinas, locomotoras y talleres de la línea, en las cantidades y proporciones siguientes:

1.200 toneladas de hulla inglesa.

id, de hulla española.

id. de aglomerados españoles (briquets).

No se admitirá ninguna proposicion que exceda de los tipos siguientes:

go rs. la tonelada de hu la inglesa, puesta libre de todo gasto en el muelle de Santander.

60 rs. la de hulla española, puesta en cualquiera de las estaciones de Alar, Quintanilla ó Reinosa.

100 rs. la de aglomerados españoles, en cualquiera de las tres estaciones indicadas.

La adjudicacion al mejor postor se verificará à las doce de la mañana del referido dia 15 de Julio, en las oficinas del Consejo, sitas en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, segundo, en las cuales, así como tambien en las de la línea de Santander, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán someterse los proponentes.

Madrid 25 de Junio de 1808.—El Presidente, Estéban Garrido.

P.-7785-1

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECtuará la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.

6905-22

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA PARA EL año de 1868.—Este libro contiene la cronología de los Sumos Pontifices que han gobernado la Iglesia de Jesucristo; el personal del Clero de la Real Capilla, del Clero catedral y colegial de España en fin de 1867; el personal de los Tribunales eclesiásticos y de los Seminarios conciliares; el estado de los conventos; el resúmen de la estadística personal del Clero secular y regular, y un índice de las disposiciones legales promulgadas sobre negocios

seclesiásticos desde la ratificación del Concordato en 1851.

Se vende en esta corte en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, calle Ancha de San Bernardo, y en la librería de D. A. San Martin, Puerta del Sol, al precio de 14 rs. en rústica. En provincias en casa de los Admi-

nistradores económicos de las Diócesis, a 16 rs. en rústica.

#### SANTOS DEL DIA.

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Eliodoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

#### REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Julio de 1868.

noras.	Barómetro reducido á oº	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del	ESTADO DEL CIELO	
goras.	en milimetros	Reaumur.	Centigra- dos.	<b>v</b> iento₁		
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	703,62	12*.8 18°,6 22*,2 24°,3 22°,5 17*,3	27°,7 30',4 28',1	N N. E S. S. O. O. N. O. N. O	Idem y nubes. Nubes.	

Temperatura maxima del dia	25,2	31.3
Temperatura maxima del diaTemperatura maxima al sol	31°,6	39°,5
Temperatura minima del dia	12°,2	15°,2

Evaporacion en las 24 horas................. 5,8 milímetros. Lluvia en id. id.....

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 2 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométri- ca á o° y al nivel del mar en mi- límetros.	Tem- peratura en grados centesima- les.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado delcielo.	Estado de la mar.
Bilbao	762,9	21,4	N. O	Brisa	Cubierto	Trang.
Oviedo	762:9	21,0	N. E	Idem	Cási cub.°	» Î
Coruña	758,5	21,8	N. O	Idem	Despejado	Bella.
Santiago	761.2	21,7	N. E	Idem	Cási desp	»
Oporto	701,8	20,1	s. o	Idem	Cubierto	Bella.
Lisboa	761,9	20,1			Idem	9
Badajoz	753,9	28,0	s. o	Idem	Nuboso	u
San Fern.º á 7		22,1			Idem	Picada.
Sevilla		26,2			Nubes	'n
Tarifa		22,1			Cubierto	
Granada		21,5			Despejado	
Alicante	, , , , ,	32,2	S. O	Calma.	Algs.nubes.	Calma.
Murcia		, ,,	»	,,	»	»
Valencia		28,0			Despejado	
Barcelona	6	24,7	s. o	Viento.	Nubes	Tranq.
Zaragoza		20,5			Idem	
Soria	756,7	17,4			Despejado	
Búrgos		16,1			Idem	
Valladolid		17,6			Idem	10
Salamanca		18,0			Nubes	»
Madrid	759,2	23,2			Celajes	»
Ciudad-Real		24,0	0	Viento.	Despejado	»
Albacete,		21,8			Nubes	
Brest á 7		17,8			Despejado	
Bayona id		19,0	0	Calm <b>a</b>	Idem	G. cal.
Cette id		25,0	N. O	Brisa	Idem	Idem.
Marsella id	1 755,6	20,2	N. O	ldem .	Idem	Calma.

### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

### ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

### ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.895 arrobas de trigo. 4.832 idem de harina.
- 6.744 idem de carbon.
  - vacas, que componen 60.540 libras de peso. carperos, que hacen 13.891 libras de id.
  - 121 corderos, que hacen 3.274 libras de id.

### PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,600 á 4 escudos fanega. Idem añeja, á 4,700 escudos fanega.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués viudo del Villar.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 2 de Julio de 1868.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por too consolidado, publicado, sin cupon, 33-65 y 70; á plazo, 33-80 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, sin cupon, 37-00 d.

Idem del 3 por 100 diferido, id., sin cupon, 32-35 p.

Deuda del personal publicado, 27-00.

Billeter hipotecarios del Berne de España, id., sin cupon, 98-90 y 98-25.

Billeter hipotecarios de Berce de España, id., sin cupon, 98-90 y 98-25. Idem id. de la segunda série, id., sin cupon, 92-00, 91-90 y 92-00. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p. Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d. Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 91-00 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-50 d. Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00. Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., sin cupon, 70-00 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., sin cupon, 70-00. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 snual, id., sin cupon,

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, sin cupon,

Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., sin cupon, 64-00.

Idem id. de á 20.000 rs, no publicado, sin cupon, 64-25 p. Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., id., s n cupon, 66-70. Acciones del Banco de España, id., 143-50 d.

Londres á 90 dias fecha, 49-90 d. París á 8 dias vista, 5-20 d.

#### PLAZAS DEL REING.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete Alicante Alicante Almería Avila Padajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad Real Córdoba Coruña Coruña Cuenca Gerona	1/2 par. 1/2 1/2	Beneficio.  3/8 1/8 1/8 1/8 d.  1/8 p.	Lugo	3/4 11/2 par d. par. par. 1/4 par. 3/4 "	Beneficio.  B B B B B I/2 P B D I/2 I/2 I/2 D D D D D D
Gerona Granada	par. pard.	» »	Tarragona Teruel	par. pard.	
Guadalajara Huelva	par.	» »	Toledo	par.	)) ))
Huesca	1/4 »	1/4	Valencia Valladolid	1/4 p.	»
JaenLeon	par. par.	)) ))	Vitoria Zamora.	par. 1/2 p.	» »
Lérida Logroño	par. 1/4 p.	»	Zaragoza	par.	'n
_					

### BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 30 de Junio. — Consolidados, 94 3/4 4 7/8. París 30 de Junio. —3 por 100 70-50. — Exterior español, 39 1/4.

### ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL. - (Teatro de verano.) - Hoy, á las nueve de la noche. - El juguete en un acto Mi pare bene. — Jusgos de prestidigitacion. — La zarzuela en un acto Una vieja. — El baile cómico La mascarada parisiens?.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. - Hoy, á las nueve de la noche. - Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose los tres trapecios.—Le petit Blondin.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA, CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.